

Consideraciones con motivo de un pleito sobre filiación en derecho puertorriqueño

I

X, de estado civil casado, mantuvo público concubinato con la señorita Z, soltera, desde 1929 a 1939, de cuyas íntimas relaciones resultaron tres hijos, nacidos en los años 1934, 1935 y 1936. Falleció el señor X en 9 de febrero de 1943. Los tres hijos citados, demandantes en el presente pleito, actuaron siempre como hijos de X, dándose el caso de que los hijos legítimos de X, que éste tuvo en su matrimonio, consideraron siempre a aquellos tres como hermanos de padre.

Al fallecer X, la declaratoria de herederos, determinada a virtud de disposición dictada en junio de 1951 por intervención judicial, fijó como únicos y universales sucesores a los hijos de X habidos dentro de su matrimonio.

En marzo de 1958, los hijos de X y de Z interponen demanda contra los hijos legítimos de X, siendo competente el Tribunal Superior, Sala de Ponce, pretendiendo «se declare con lugar la presente demanda y, en su consecuencia, declare a los demandados hijos naturales reconocidos de (...X...) con derecho a llevar su apellido».

Aportaban los demandantes como prueba de su derecho: a) documento privado en que X se refería a los hijos de Z, «que son hijos míos»; b) la constante actuación de los demandantes como hijos de X, aceptada incluso por los demandados.

No hubo oposición a la demanda por parte de los demandados. Citados éstos y no personados en autos, el Tribunal los consideró en rebelía, dictando sentencia y reconociendo como hechos probados: a) las relaciones entre X y Z y la condición de hijos de los demandantes;

b) que X dejó a su muerte como descendientes a los demandados, concluyendo los siguientes fundamentos de Derecho (aunque sin citarse en la sentencia ni un solo artículo de todos los que existen en el Derecho vigente en Puerto Rico): 1) eficacia de la acción de filiación, por no haber transcurrido el plazo de cuatro años, a contar de la mayoría de edad de los interesados, cuando éstos fueron menores, por cuanto la caducidad operaba en 1959; 2) que el Derecho aplicable en materia de filiación es el vigente al tiempo del nacimiento; 3) que la posesión no interrumpida del estado de hijo natural, anterior o posterior a la vigencia de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, invocada por los demandantes, sólo podía servir de base para solicitar el reconocimiento forzoso del estado de hijo natural, y nacidos los demandantes antes de la vigencia de dicha Ley, siendo el Derecho entonces vigente uno que no los consideraba hijos naturales, sólo podían pretender el derecho a llevar el apellido de su padre.

En su virtud, la sentencia declaró, y declara todavía, claro es, a los demandantes «hijos naturales reconocidos» del señor X, «con derecho a llevar su apellido únicamente, esto es, sin derecho a participación hereditaria», ordenándose la correspondiente inscripción en el Registro demográfico por medio de nota al margen.

Fecha de la sentencia, 13 de junio de 1958.

II

El 15 de julio de 1968, los demandantes en el pleito anterior interpusieron demanda (con excepción de uno de ellos, fallecido en el ínterin) contra los mismos antes demandados. La pretensión se circunscribía a que se decrete «la ineficacia de la declaratoria de herederos» del señor X efectuada en junio de 1951, ordenándose «que los bienes hereditarios en posesión de los demandados sean repartidos entre ellos y los demandantes», y que se ordene a los demandados «rendir cuentas de los frutos percibidos de dichos bienes...». «Otro, la nulidad de las transacciones realizadas en perjuicio de los aquí demandantes.» Además, los derechos derivados del fallecimiento del hermano demandante en el pleito anterior, fallecido sin dejar otros parientes que los demandantes y demandados.

Eran fundamentos sustanciales de la demanda: 1) la condición de hijos que tenían los demandantes; 2) que dicha condición les fue reconocida mediante sentencia resultante de la acción judicial incoada estando vigente la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

3) que en el juicio sobre filiación se probó la misma mediante carta del fallecido señor X, padre de ambas partes litigantes.

Con fecha de 7 de agosto de 1968, los demandados dan contestación a la demanda con una moción de sentencia sumaria, oponiendo:

1.º Carencia de causa de acción y de personalidad o capacidad para demandar (claramente se quiso decir: ausencia de legitimación activa) fundada en: *a)* la pretensión de los demandantes va dirigida a derechos patrimoniales en la herencia; *b)* que por función de las fechas y condiciones de sus respectivos nacimientos, la legislación entonces vigente sólo les reconocía derecho a alimentos; *c)* que los documentos privados aducidos por los demandantes en el juicio sobre filiación como reconocedores de su ascendencia carecían de valor, «como acto de reconocimiento», porque para esos años los hijos ilegítimos no naturales no podían ser reconocidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 del Código civil, entonces vigente; *d)* por fallecer el señor X en 1943, para cuya fecha regían los artículos 894 y 902 del Código civil, excluyentes del orden sucesorial (*sic*) a los hijos adulterinos; *e)* que la Constitución y la Ley número 17, de 20 de agosto de 1952 («para establecer la igualdad de derechos de los hijos»), «en lo que respecta a herencias no opera con retroactividad», según se afirmó en *Ocasio vs. Díaz*, 88 D.P.R., 676, 735, 750, núm. 6.

2.º Que tomada la pretensión como acción de filiación, al amparo del principio constitucional de igualdad por razón de origen, su causa de acción ha caducado, justificándose el aserto de los demandados en: *a)* que entendiendo la presente demanda como acción de filiación bajo amparo constitucional, como los demandantes nacieron en los años 1934, 1935 y 1936, alcanzaron la mayoría de edad en 1955, 1956 y 1957, con lo que la caducidad se cumplió en los años 1959, 1960 y 1961.

3.º Que los demandados se hallan en *estoppel* (impedimento por actos propios) y su acción está excluida por el principio de cosa juzgada, lo que se justifica por: *a)* que «en lo que respecta a la reclamación de filiación, ancla de este nuevo pleito, concurre perfecta identidad de cosas, de causas, de personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, entre el caso resuelto por la sentencia de 13 de junio de 1958 y el presente», según el artículo 1.204 del Código civil; *b)* que cuando los demandantes instaron acción de filiación, siendo todos ellos mayores de edad, «limitaron su acción, su solicitud de remedio, al uso de su apellido. Por actos propios permitieron la restricción impuesta por ley a los hijos extramatrimoniales, que no habían sido reconocidos por acción voluntaria de su padre»; *c)* que el Tribunal, al tiempo de dictar la sentencia de filiación, les confirmó que ésta era sin derecho a la herencia y al solo efecto de llevar los apellidos del padre, que fue lo que los

demandantes solicitaron, ya que no pidieron la herencia; *d*) dicha sentencia impide relitigar acerca de la filiación; *e*) se cita por la parte demandada una serie de decisiones jurisprudenciales (*González vs. Méndez et al.*, 15 D.P.R., 701; *Cintrón vs. Yabucoa Sugar Co.*, 54 D.P.R., 518, etc.; para el *estoppel*, 30 A Am. Jur. 377, sec. 328).

En 28 de agosto de 1968, los demandantes presentaron escrito de oposición al de moción de sentencia sumaria, y en 31 de agosto de 1968 replicaron los demandados, a lo que siguió, en septiembre del mismo año, contrarréplica de la parte demandante.

Con fecha 12 de septiembre de 1968, el Tribunal Superior, Sala de Ponce, dictó sentencia sumaria. Declara el Tribunal en la sentencia que: «A base de la prueba documental ofrecida por los demandados y no contradicha por los demandantes, entiende probados los siguientes hechos:

- 1.º Que los demandantes radicaron en marzo de 1958 demanda de filiación, solicitando se les declarase hijos del señor X y con derecho a llevar su apellido.

- 2.º Las fechas de nacimiento de los demandantes.

- 3.º Que en carta fechada en 1937, el señor X reconoció a los demandantes como hijos suyos.

- 4.º Para la fecha de la concepción de los demandantes los padres de los mismos no podían contraer matrimonio.

- 5.º El padre de los demandados falleció en febrero de 1943.

- 6.º En sentencia de junio de 1958, el Tribunal dictó sentencia reconociendo el derecho de los demandantes a llevar el apellido de su padre, sin derecho a participar en la herencia del mismo.

- 7.º En el caso sobre filiación los demandados nunca comparecieron en autos.

- 8.º La sentencia de junio de 1958 nunca fue apelada.»

Entiende el Tribunal que la posición de los demandantes (que la sentencia denomina *apelantes*) es que «la adjudicación hecha por la sentencia de 13 de junio de 1958 equivale a un reconocimiento voluntario» y que la restricción al uso del apellido, sin derechos hereditarios, debe disolverse a la luz de lo resuelto en *Ocasio vs. Díaz*, a cuyo fallo atribuye efecto retroactivo.

Entiende el Tribunal que no tienen razón los demandantes. Y argumenta la sentencia:

- 1.º El derecho hereditario de todos los hijos lo determina la ley vigente al tiempo del fallecimiento del causante; luego los derechos de los demandantes son los que tenían hasta el 9 de febrero de 1943, fecha de la muerte del padre.

- 2.º No siendo los demandados hijos naturales—por cuanto los pa-

dres no podían contraer matrimonio al estar ya casado uno de ellos—y habiendo sido reconocidos por su padre en documento privado, no tienen amparo bajo el artículo 125 del Código civil, según estaba en vigor entonces.

3.º Los únicos derechos de los demandantes tendrían que basarse en la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que claramente los limita al efecto de llevar el apellido.

4.º Después de julio de 1952 todos los hijos de padres fallecidos con posterioridad tienen los mismos derechos que los hijos legítimos; pero fallecido el padre de los demandantes en 1943, éstos no pueden ampararse en la legislación de 1952.

5.º La sentencia dictada en solicitud de petición de filiación en 1958, no fue un reconocimiento voluntario por parte de los demandados, pues nada reconocieron en la acción, que fue resuelta en rebeldía.

6.º Siendo los demandantes—por ausencia de reconocimiento voluntario del padre o herederos de éste—hijos adulterinos carecen de derecho a la herencia (arts. 894 y 902 del Código civil, ed. 1930).

Añade el Tribunal: «Se nos ocurre pensar que pudiendo haber los demandantes solicitado derechos hereditarios en el pleito» en que instaron la filiación «sin hacerlo, deben estar impedidos de hacerlo ahora bajo la conocida regla de procedimiento que no permite a una parte fraccionar su causa de acción».

Falló el Tribunal en contra de los demandantes condenándolos en costas.

Presentada moción de reconsideración, fue desestimada.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Supremo, fue presentada por los apelados demandados una moción de desestimación, que, aceptada por la jurisdicción de apelación, desestimó el recurso. No justificó el Tribunal Supremo razón alguna en que fundar la desestimación.

COMENTARIO

Parece oportuno entrar a comentar los hechos y las calificaciones vertidas en este pleito siguiendo un procedimiento relativamente independiente, consistente en exponer primeramente y de modo sucinto el régimen jurídico de la filiación según el Derecho positivo y en sus diversas etapas para, en segundo lugar, hacer un breve análisis de razonamientos y posiciones, tanto de las partes como de los jueces, porque la relación de hechos ofrece momentos muy interesantes que posibilitan algunos comentarios.

* * *

En materia de filiación debe recomendarse siempre la lectura del texto publicado bajo los auspicios del Ilustre Colegio de Abogados, autoría de ALVARO F. CALDERÓN, Jr. (1), en que se vierte una información completa sobre la materia. Quizá lo único que se aprecie como ausente sea un cierto espíritu crítico técnico jurídico; pero esa ausencia deviene en mayor objetividad, ofreciendo así la ventaja de que posteriormente a su lectura cada uno puede aprovecharse del particular criticismo que posea. Por ello me remito plenamente al contenido de la obra en su aspecto expositivo, felicitando desde aquí al autor, al tiempo que voy a permitirme sustraerle parte de su esfuerzo, muy útil para averiguar cómo resolver ciertos problemas existentes en torno al régimen de la filiación. Problemas de esa naturaleza tan del gusto del Notario de Madrid GONZÁLEZ PALOMINO, quien siempre ha preferido las cuestiones prácticas, pero *con gatos teóricos en la barriga*.

PLANTEAMIENTO

Es un principio plenamente aceptado en la jurisprudencia (y, consecuentemente, en la práctica) puertorriqueña que las cuestiones sobre filiación quedan sometidas a la legislación vigente al momento del nacimiento (*Morales vs. Cerame*, 1922, 30 D.P.R., 843; *Silva vs. Doe*, 1953, 75 D.P.R., 209) (2). Y como los actores en el pleito que justifica estas páginas nacieron por los años treinta tendremos que atenernos, inicialmente, a la normativa legal vigente por aquellos años, es decir, al Código civil de 1930.

Bien sabido es que los actores aludidos, por nacer fuera de matrimonio y por la imposibilidad en que se hallaban sus progenitores de celebrar nupcias al tiempo de la concepción, tenían al momento del nacimiento la consideración de hijos ilegítimos no naturales, siéndoles habilitado como único y exclusivo derecho el de pedir alimentos a los padres (art. 128 del Código civil, ed. 1930). Y aquí se terminarían los problemas si no se hubiese aprobado la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, texto que asumió competencia para regular situaciones determinadas surgidas antes de su entrada en vigor, circunstancia por la cual los problemas se multiplican para el intérprete.

De ahí que resulte conveniente hacer algunas distinciones previas en punto a normativa legal aplicable.

(1) CALDERÓN, A. R.: *La filiación en Puerto Rico*.

(2) En contra: artículo 125, C. c., citado en extenso más adelante.

LA LEY NÚMERO 229, DE 12 DE MAYO DE 1942

La Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, «para declarar hijos naturales a todos los niños nacidos fuera de matrimonio con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley; para que los hijos nacidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley que no reúnan la condición de hijos naturales, según la legislación anterior, puedan ser reconocidos a todos los efectos legales por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, y para otros fines», está dividida en cinco secciones:

«Sección primera: Serán hijos naturales todos los hijos nacidos fuera de matrimonio con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, independientemente de que sus padres hubieran podido o no contraer matrimonio al tiempo de la concepción de dichos hijos. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.

Sección segunda: Los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley y que no tenían la condición de hijos naturales, según la legislación anterior, podrán ser reconocidos por acción voluntaria de sus padres y, en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.

Sección tercera: En ninguna acción criminal o civil contra el padre o la madre que hubiese reconocido a un hijo que no tenía la condición de hijo natural, según la legislación anterior, podrá presentarse como evidencia el hecho del reconocimiento, a menos que se trate de una acción incoada por el hijo en reclamación de un derecho como tal.

Sección cuarta: Toda Ley o parte de Ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección quinta (3): Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación» (4).

Innovación importante de la Ley es la afirmación de que después de su entrada en vigor sólo existirán dos categorías de hijos, los legítimos y los naturales, quienes podrán ser legitimados por subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí. El precepto, de gran importancia para el Derecho civil puertorriqueño, carece, sin embargo, de interés para los fines de las presentes páginas, pues si los actores en el pleito de que tratamos nacieron antes de la entrada en vigor de la Ley, como ocurrió, en nada les afecta la primera sección. Por el contrario, sí tiene gran importancia para ellos la sección segunda, que parece estar pensada

(3) El texto original dice, reiterándose y por errata, "Sección 4".

(4) Debido a que dicha Ley no obtuvo la mayoría de dos terceras partes de ambas Cámaras, comenzó a regir a los noventa días de su aprobación (*Velázquez vs. Velázquez*, 82 DPR 623).

para aquellas personas nacidas antes de la Ley de 1942 que, por función de su origen, no fuesen hijos naturales, habilitándoseles la posibilidad de reconocimiento en determinadas circunstancias. Es decir, sí cabe la posibilidad de que los actores en el pleito que comento, nacidos con la condición de ilegítimos y antes de entrar en vigor la Ley de 1942, hallen algún vehículo para mejorar su condición.

Conviene advertir que la Ley de 1942 alude sólo a hijos naturales, bien para modificar el concepto tradicional, bien para determinar la operancia del reconocimiento. Por ello, creo más interesante determinar: 1) el régimen de los hijos ilegítimos no naturales antes de la Ley de 1942 (porque ésta los calificará, desde luego, de naturales); 2) el régimen de reconocimiento de los hijos naturales antes de entrar en vigor dicha Ley (por cuanto la misma se involucra en el tema), para 3), entrar a analizar luego el régimen establecido por la misma Ley, sin perjuicio, evidentemente, de referirme a otras normas posteriores a las indicadas, si fuere menester.

RÉGIMEN DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO NATURALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1930

Desde la reforma de 1911, y como he apuntado antes, el régimen de los hijos ilegítimos no naturales era estricto, teniendo como único derecho el de recibir alimentos, una vez acreditada la paternidad, por inferirse ésta de sentencia firme o si resultaba de un documento indubitado del progenitor (arts. 128 y 129), extendiéndose el derecho de alimentos a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según la posición social de la familia para todo ello, comprendiendo los alimentos, naturalmente, también la educación e instrucción del alimentista si fuere menor de edad (art. 143).

En consecuencia, los tres actores en el pleito que comento hubiesen tenido estos derechos al amparo del régimen que determinaba el Código civil.

RÉGIMEN DE LOS HIJOS NATURALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1930

Los hijos naturales pueden ser reconocidos, ya de modo voluntario, por actuación en tal sentido de los padres [lo cual no era factible para un hijo ilegítimo en la etapa anterior, aunque de efectuarse el reconocimiento operaba determinados efectos (5)], o por reclamación del inte-

(5) El reconocimiento de un hijo adulterino hecho en acta de nacimiento no es nulo por sólo esta circunstancia, pero sí anulable e impugnabile únicamente por aquellos a quienes perjudique (*Fernández vs. Fernández*, 66 DPR 881).

resado de la que se derivaba la obligación de reconocimiento (reconocimiento forzoso), probando con suficiencia los hechos determinados de la filiación. Con reconocimiento o sin él, el hijo natural puede ser legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus padres, quedando entonces equiparado al hijo legítimo a todos los efectos (6). No realizándose la legitimación, el hijo natural reconocido tiene derecho a una porción hereditaria (aunque menor que la correspondiente a los herederos legítimos), a llevar el apellido del progenitor que le reconoció y derecho a los alimentos (art. 127 del Código civil, en relación con los arts. 767, 894 y 902 del mismo cuerpo legal).

1. *Reconocimiento voluntario del hijo natural*

A los efectos legales, es hijo natural el nacido extramatrimonialmente, pero cuyos progenitores hubieran podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción (art. 125 del Código civil) (7).

El reconocimiento puede efectuarse por el padre, por la madre o por ambos conjuntamente (art. 125, párrafo segundo, del Código civil).

Para que el reconocimiento surta efectos legales es necesario que se efectúe en acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público (8). Si el hijo fuese menor de edad y el reconocimiento no se realizase en acta de nacimiento o en testamento es necesaria la aprobación del Juez de la Corte de Distrito (9). El reconocimiento surte efectos retroactivos, y si se efectúa en testamento no es necesario esperar al fallecimiento del testador, pudiendo inscribirse el reconocimiento desde luego de efectuado, no quedando tampoco desvirtuado por revocación posterior de dicho testamento (art. 731 del Código civil; *Román vs. Agosto*, 27 D.P.R., 576).

2. *Reconocimiento forzoso de hijo natural*

Para el caso de que el padre o la madre no efectúen voluntariamente el reconocimiento de hijo natural, el Código civil prevé la posibilidad de que el interesado actúe por sí mismo para provocar el reconocimiento, estableciendo dicho Código la obligación de reconocer al hijo. A tal efecto determina el artículo 125 (10), en su párrafo tercero y siguientes:

(6) Artículos 119, 120, 121, C. c.

(7) Buena prueba de que lo que determina la filiación no es el momento del nacimiento, sino el de la concepción, no obstante el criterio jurisprudencial.

(8) Aunque el párrafo segundo del artículo 125, C. c., alude sólo al acta de nacimiento u otro documento público, el párrafo último incluye el testamento (también, pues, el ológrafo).

(9) Hoy, Tribunal Superior.

(10) Artículo 193, C. c., ed. 1911.

«El padre estará obligado a reconocer al hijo natural:

1. Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.
2. Cuando el hijo se halle en posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificado por actos del mismo padre o su familia.
3. Cuando la madre fuese reconocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.
4. Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural en los mismos casos que el padre y, además, cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.»

Como puede deducirse claramente de la enunciación legal, se provoca la obligación de reconocer siempre que se dan hechos notorios, y así debe ser, ya que el reconocimiento no es sino consecuencia elemental de una situación fáctica, y probados los hechos, el reconocimiento debe ser la consecuencia, salvo que el interesado, el hijo, renuncie a tal posibilidad.

Así, pues, la base del pensamiento del legislador parece ser la siguiente: «Los hijos ilegítimos, por ser producto de relaciones contrarias a la familia socialmente aceptada, no los podemos tener en gran consideración a efectos oficiales; pero si un padre o una madre quieren reconocer su paternidad o maternidad, la posición del Derecho debe ser la de inhibirse, de modo tal que con conceder la posibilidad de que pueda impugnarse dicho reconocimiento filiatorio por quienes puedan resultar perjudicados, el Derecho cumple debidamente (11). Y, desde luego, el Derecho debe aceptar y constreñir a la obligación de alimentos. Tratándose de hijos naturales, como su situación tiene arreglo, podemos aceptar para ellos todas las soluciones: que sean legitimados, como solución ideal, o que sean reconocidos. En cuanto reconocidos, este reconocimiento debe ser efectuado exclusivamente por quienes afirman la paternidad y sólo por ellos; ahora bien, si la paternidad es evidente y los padres, uno u otro o ambos, son reacios a reconocerla, puede forzarse ese reconocimiento mediante intervención judicial.»

3. Caracteres del reconocimiento

Indica MUÑOZ MORALES (12), recogiendo el sentir de las doctrinas española, italiana y francesa, los caracteres del reconocimiento como

(11) "El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero del artículo 125 podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique" (art. 126, C. c.).

(12) MUÑOZ MORALES: *Reseña histórica del Código civil de Puerto Rico. Anotaciones*, Río Piedras, págs. 371 y ss.

acto puro que no admite ser sometido a condición, personalísimo y formal.

Conviene aclarar aquí que la circunstancia de que el reconocimiento sea personalísimo tiene destacada importancia, sobre todo por marcar una fundamental diferencia entre el reconocimiento hecho voluntariamente y el efectuado forzosamente. Por ser el reconocimiento voluntario, sólo el reconocedor puede hacerlo (carácter que no se extingue porque, en ausencia de espontaneidad del obligado a reconocer, se ordene el reconocimiento mediante intervención judicial, según el art. 1.051, 1.º, del Código civil). Incluso la Ley de 9 de marzo de 1911, número 61, en su artículo 15, derogó el régimen anterior a la misma, que autorizaba el reconocimiento efectuado por medio de apoderado con poder especial y auténtico (13).

Conviene, asimismo, dejar en claro que el reconocimiento tiene como efecto fijar la filiación, de la cual se deriva, igualmente, la calidad de heredero. Por ello el artículo 126 alude como personas que pueden reconocer, y solamente ellas, al padre y a la madre. Y reitero la importancia de este punto porque existen grandes diferencias entre el reconocimiento voluntario, que sólo pueden hacer los padres, y el forzoso, en el cual puede no pedirse el reconocimiento por imposibilidad física de efectuarse, limitándose esa posibilidad a solicitar una declaración de filiación con todos sus efectos.

La forma de este tipo de reconocimiento es clara. La sentencia judicial determinante de la acreditación del hecho filiatorio recogerá el reconocimiento forzoso. Y si la acción se ejercitó después del fallecimiento de los padres, la sentencia determinará una declaración de filiación con iguales efectos prácticamente que el reconocimiento.

Bajo las prescripciones del Código civil de 1930, este reconocimiento provoca, de conformidad con lo establecido en su artículo 127, los si-

(13) Con relación al reconocimiento, "el principio de que el carácter de éste es eminentemente *personal* produce como consecuencia ineludible que no puede emanar más que del padre, en lo concerniente a la filiación paterna, y de la madre, en cuanto a la materna. Es regla tan absoluta, que ni los ascendientes del padre o de la madre, *ni sus herederos*, ni sus tutores, caso de incapacidad, ni sus parientes con derecho a la posesión de bienes, efecto de la ausencia, pueden ejercitar ese acto en lugar de aquellos...", se dice en la *Enciclopedia Jurídica*, voz *Reconocimiento*, pág. 811.

"La nota característica de personalísimo que el acto tiene obliga a declarar que el sujeto a la pena de interdicción civil, no obstante la serie de incapacidades que la misma lleva consigo, puede reconocer al hijo natural en toda clase de documento público" (*Ibidem*, pág. 812).

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de España de 5 de enero de 1945.

Tan personal es el reconocimiento, que quien viene obligado a efectuarlo es el mismo padre, cuando la posesión del estado de hijo se justifica por actos de miembros de la familia de aquél (art. 125, párrafo tercero, C. c., en relación con el segundo motivo de reconocimiento).

guientes efectos: 1) derecho a llevar el apellido del reconocedor; 2) derecho a recibir alimentos; 3) derecho a pedir la porción hereditaria que le corresponde, según determinaciones del mismo cuerpo legal. Y como el derecho a alimentos, según quedó dicho, comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, según la posición social de la familia, a todo ello tendrá derecho el hijo natural reconocido.

RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE LA FILIACIÓN

La calificación tan personal del reconocimiento, indicada por MUÑOZ MORALES y resaltada por mí párrafos antes, parece tener ratificación en el artículo 126 del Código civil, conforme al cual las acciones para el reconocimiento sólo pueden ejercitarse en vida de los presuntos padres. Ahora bien, este precepto dice algo más, por lo que son necesarias—convenientes, al menos—algunas aclaraciones y concreciones.

Textualmente, dice el artículo 126 del Código civil:

«Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:

1. Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.
2. Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en que reconozca expresamente al hijo.»

¿Cómo es posible solicitar reconocimiento de unos actos determinantes de filiación a un fallecido? ¿Se trata en verdad de un reconocimiento cuando la acción se dirige a personas ajenas al hecho filiatorio?

MUÑOZ MORALES, siguiendo, como él tanto gustaba, a las doctrinas española y francesa, afirma clara y tajantemente que «el reconocimiento podrá hacerse por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos y, desde luego, no ofrece duda que únicamente el padre y la madre pueden otorgar el reconocimiento» (14). Y aunque no afronta decididamente la distinción, que yo quiero dejar bien clara, indudable, sí recoge algunas referencias que, con su modo de expresarse, son prueba concluyente de que a él no se le escapó el problema.

Recoge, por ejemplo, la distinción de SCAEVOLA entre legitimación y reconocimiento, siendo aquélla algo posterior a éste, así como distintos (15). Recoge, asimismo, el comentario de CICÚ al artículo 193 del

(14) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 374.

(15) M. SCAEVOLA: *Código civil comentado*, III, pág. 132.

Código italiano, distinguiendo entre el reconocimiento o título de estado y la acreditación de la filiación (16). Y es mucho más claro el mismo MUÑOZ MORALES cuando, siguiendo la tesis de Cicú, escribe que: «...dando una interpretación lógica y racional a nuestra Ley vigente puede el padre o la madre de un hijo adulterino, por ejemplo, hacer la declaración de filiación en un documento público...; este documento, aun en escritura pública, no tendría el valor *de un reconocimiento...*, sería solamente una *declaración de filiación...*» (17). Sigue concretando más MUÑOZ MORALES con relación a los artículos 128 y 129 del sistema anterior, que impiden que los hijos nacidos de padres no libres puedan ser legalmente reconocidos, lo que no excluye que los padres dejen documento indubitado en que establezcan la filiación, de donde, aunque no es posible el reconocimiento, «podemos inferir que también admite la Ley dos formas de *declaración de filiación*» (18). Y aludiendo a la presencia de un reconocimiento efectuado por la madre, frente a una declaración de filiación realizada por el padre, da por muy distintos ambos conceptos: «...las opiniones están muy dudosas y divididas, sosteniendo algunos autores que cuando se hacen la *declaración* y el *reconocimiento...*» (19).

Resumiendo, una cosa es el reconocimiento de la filiación, acto personalísimo a la luz del Código civil (20), y otra cosa es la declaración o admisión de la filiación. El reconocimiento puede lograrse voluntariamente, pero también de modo forzado, demostrando cumplidamente los hechos en función de los cuales el o los progenitores no pueden eludir reconocerlos como tales, y la declaración de filiación, que también puede ser voluntaria o forzosa, se efectúa por aquellas personas que sin

(16) Cicú, A.: *De la Filiazione*, Milano, 1927, págs. 221 y ss.

(17) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 381; bastardillas de MUÑOZ.

(18) *Ibidem*, pág. 380; bastardillas de MUÑOZ; distingue éste con claridad en pág. 349.

(19) *Ibidem*, pág. 382; bastardillas de MUÑOZ. Distingue los conceptos de reconocimiento y determinación de la filiación la sentencia del Tribunal Supremo de España de 28 de mayo de 1896. Apunta tímidamente la distinción, CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 8; pero parece confundirlos en la pág. 43; aunque, otras veces, parece dar la distinción por sentada (págs. 59, 60, al reconocer que el artículo 1.175, C. c., impide transigir las acciones de estado).

(20) Tan personalísimo, que la mujer casada bajo régimen de gananciales no necesita del consentimiento del esposo "por tratarse de un acto personalísimo que sólo a ella afecta" (MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 375). Y es indudable que dicho reconocimiento, si se entendiera patrimonialmente, solamente afectaría, por ejemplo, al esposo e hijos comunes. Por lo que tampoco acertó la jurisprudencia al considerar que el artículo 1.873, de pleno carácter patrimonial, se aplicaba a cuestiones de filiación (*Fuentes vs. Tribunal de Distrito*, 1952, 73 DPR 959); y menos aún en las decisiones que vinieron a sentar doctrina distinta a la anterior, que identificaron la acción de filiación con una caducable (*Ciuró vs. Ciuró*, 1932, 31 DPR 730, etc.).

poder reconocer los hechos filiatorios, pues no fueron autores, pueden aceptar tales hechos en función de acreditación suficiente de los mismos. La confusión del artículo 126 del Código civil de tratar la acción para el reconocimiento, junto con la acción para declarar la filiación, aunque no justifica, explica quizá la de algunos autores y la de la jurisprudencia. Este error debe ser corregido, por cuanto da la impresión de regular el precepto dos acciones referidas a un mismo concepto, cuando, en verdad, se trata de dos acciones (y de muy distinta naturaleza) referentes a conceptos distintos. En puridad, y de acuerdo con lo expuesto, el artículo 126 debe indicar con claridad que las acciones para el *reconocimiento* sólo podrán ejercitarse en vida de los padres, y las acciones para *declarar la filiación*, en el año siguiente de la muerte de aquéllos, salvadas las dos precisiones de excepción que el mismo artículo incluye.

MUÑOZ MORALES (21) acepta como buena la confusión introducida al respecto en 1911, que vino a admitir que la acción de reconocimiento podía ejercitarse hasta un año después de la muerte de los padres, sin apreciar debidamente el significado de dicha modificación, error en que también incurre CALDERÓN (22). Error originado, desde luego, tanto por una legislación poco técnica en términos jurídicos, como por una jurisprudencia ciertamente desorientada.

La base original del error se encuentra en una primera y desacertada interpretación de las Leyes de Toro (*Calaf vs. Calaf*, 1911, 17 D.P.R., 198, etc.). La legislación de Toro no incluía, como es natural, término prescriptivo alguno para ejercitar la acción de reconocimiento forzoso de la filiación, entendiendo entonces la jurisprudencia que participando la acción filiatoria del carácter de una acción personal y estableciendo la 63 Ley de Toro un término de prescripción de veinte años para esta clase de acciones, la acción de reconocimiento prescribía a los veinte años (23).

El equívoco jurisprudencial fue considerar la acción de reconocimiento, que es una acción de estado civil, con una acción personal (24).

GARCÍA-TREVIJANO FORTE, siguiendo a CASTÁN y a la doctrina española, escribe que «entre las llamadas acciones de estado se encuentran las que persiguen un pronunciamiento sobre si el sujeto tiene la cualidad de hijo. Al respecto debe rechazarse la distinción iniciada entre algunos

(21) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 392-393.

(22) CALDERÓN, *op. cit.*, págs. 83-84.

(23) "La acción que concede la ley 11 de Toro en favor del hijo que reúna las condiciones para reputarse natural no tiene límite de tiempo", dice la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 28 de diciembre de 1906.

(24) Peor todavía es afirmar que la "acción de filiación es personal para la mayoría de los fines. Empero para ciertos fines es *quasi in rem* (*Silva vs. Doe*, 1953, 75 DPR 209).

autores franceses e italianos, que quieren distinguir dentro de aquellas acciones las de índole moral y las de carácter patrimonial, ya que, como ha escrito CÍCÚ, no existen acciones de estado de diversa naturaleza, pues están dirigidas a lograr una sentencia acerca de la filiación, aunque accesoriamente puedan producir consecuencias patrimoniales, razón por la cual tampoco puede aceptarse la posibilidad de que dichas acciones puedan ser ejercitadas por los acreedores en virtud de subrogación, pues, como escriben ESPÍN CÁNOVAS y LACRUZ BERDEJO, es inadmisibile, por razones morales, que cuestiones como la filiación puedan ser abordadas en protección de intereses puramente patrimoniales o pecuniarios» (25).

CASTÁN TOBEÑAS indica, por su parte, que «son imprescriptibles los derechos que están fuera del comercio y de la disposición de los particulares, como, por ejemplo, los que se refieren al estado y capacidad de las personas. Entre estos últimos derechos imprescriptibles han de ser incluidos, sin duda, los de filiación y estado civil» (26).

Y GUAROA VELÁZQUEZ, que cito por medio de CALDERÓN (27), indica, asimismo, que «la prescripción no es una institución aplicable al derecho de familia, ya que la Ley la configura para aplicarla solamente a la esfera del Derecho privado (patrimonial), estableciéndola para proteger intereses individuales de que el particular puede disponer; por tanto, no pueden estar sujetos a prescripción los derechos que están fuera del comercio y no son susceptibles de disponibilidad por los particulares, entre los cuales derechos figuran los de filiación».

Que el reconocimiento sea acto personalísimo no significa, desde luego, que la acción por virtud de la cual pueda forzarse el mismo sea de índole personal. Esta identificación confunde conceptos radicalmente distintos.

Cuando el Código civil español estaba en vigor en Puerto Rico, el artículo 137 concedía que la acción para el reconocimiento forzoso se ejercitase durante la vida de los padres, o durante los cuatro años siguientes a la mayoría de edad del hijo, si los padres hubiesen fallecido en la minoría de aquél. Naturalmente, involucraba este precepto la acción de reconocimiento con la acción para declararse la filiación; aquélla, imposible de provocarse por haber fallecido quien o quienes únicamente podían efectuar el reconocimiento; ésta, susceptible de ser dirigida contra los causahabientes de aquéllos, por cuanto dichos causaha-

(25) GARCÍA-TREVIJANO FORTE, A.: *Apuntes de Derecho civil*, ajustados a las oposiciones libres a Notarías, s. p.; tema 128.

(26) CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1952, I, vol. 2, págs. 675-676.

(27) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 89, citando a VELÁZQUEZ, *La extinción de la acción de filiación en el Derecho puertorriqueño*, "Rev. Col. Abogs.", vol. XVII, página 245.

bientes nada tienen que reconocer, ya que la prueba habla por sí misma. Tesis claramente deslindada por la doctrina española (así como la francesa e italiana para sus respectivos ordenamientos) y lamentablemente acumulada por la jurisprudencia puertorriqueña, que aplicó normas de prescripción de derechos patrimoniales a cuestiones de estado (*Questel vs. Conde et al.*, 1912, 18 D.P.R., 755; *Gual et al. vs. Bonafoux*, 1909, 15 D.P.R., 559), buscó la interpretación más restrictiva posible (*González vs. Rodríguez*, 1932, 43 D.P.R., 66), viendo como muerto en Derecho lo que en Derecho nunca puede morir (*Jesús vs. Sucesión Pérez Villamil*, 1912, 18 D.P.R., 405; *Vázquez vs. Rucabado*, 1926, 33 D.P.R., 442), etc. No prescribe la acción de reconocimiento por ser de estado; pero sí prescribe la acción para la declaración de filiación, que es patrimonial (28), y sólo persigue—no puede perseguir nada más—fines patrimoniales. Es lástima que MUÑOZ MORALES, por la bien ganada autoridad que logró con su gran esfuerzo intelectual, dé por buena esta situación sin el más mínimo comentario, no obstante reconocer que la acción de reconocimiento forzoso debe «ejercitarse por el hijo que pretende el reconocimiento, asistido por la madre o persona que le represente, si fuere menor, o sus herederos, si él hubiese fallecido» (29); aunque no deja de ser significativa su frase de que «la jurisprudencia en Puerto Rico sostiene como regla general que las acciones de filiación son *prescriptibles*» (30), dando la impresión al lector de que resalta esta posición tan única de la jurisprudencia puertorriqueña.

Esta amplia digresión en torno a una expresión, aparentemente, sin gran relieve, del artículo 126 del Código civil, tiene su justificación, y dicha justificación será más manifiesta cuando tratemos de estudiar el impacto de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942.

Tomando como punto de partida una cierta indiferencia, si se me permite, hacia las decisiones jurisprudenciales—sin restarles valor, pero dándoles el que solamente merecen, que, intelectualmente, no valen ni más ni menos que las opiniones de doctrina—, y de conformidad con lo indicado, podría resumir lo expuesto hasta ahora en torno al reconocimiento del hijo natural diciendo:

1. El reconocimiento forzoso sólo puede conseguirse mediante ac-

(28) "Son dichos herederos los únicos legitimados pasivamente para actuar en el juicio según el derecho sustantivo, porque son los únicos continuadores de la personalidad del padre... Y los que, según el artículo 661 del Código, le suceden en todas las *obligaciones de carácter patrimonial*, como lo son *para los herederos* las que se *derivan del reconocimiento*", dice la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 10 de enero de 1945 (bastardillas mías); ya antes, SS. T. S. de España de 31 de diciembre de 1902 y de 9 de mayo de 1921.

(29) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 392.

(30) *Ibidem*, pág. 393, énfasis de MUÑOZ.

ción ejercitada contra los progenitores del interesado, quienes vendrán obligados al reconocimiento siempre que se den todas o algunas de las hipótesis determinadas en el artículo 125 del Código civil.

2. Que dicha acción nunca fue considerada prescriptible en el Derecho histórico puertorriqueño (ni en el español, no siempre igual, desde el Real Decreto de Felipe IV disponiendo que ninguna Ley de España sería aplicable a América si no fuere acompañada de una cédula del Consejo de Indias en tal sentido).

3. Que en ausencia de padres vivos, el hijo puede instar la acción de filiación contra los herederos de los mismos; acción en vigor originalmente durante veinte años, a contar de los siguientes a la mayoría de edad (siempre según la interpretación de la jurisprudencia, que hablaba, además, de caducidad: *Ciuró vs. Ciuró*, 1932, 31 D.P.R., 730), por consecuencia de que la prescripción no corre frente a incapaces (*contra non volentem agere non currit praescriptio*). Al entrar en vigor en Puerto Rico el Código civil de España, su artículo 137 fijaba un término de caducidad de cuatro años para ejercitar la acción filiatoria, que quedaba reducido a seis meses después del fallecimiento del o de los padres si aparecía un documento ignorado útil para fijar la filiación. De aquí, el Código de 1902 tomó el plazo y lo redujo a dos años; pero los hijos del interesado fallecido antes de llegar a la mayoría de edad disponían de un plazo de cinco años, contados desde el fallecimiento, para entablar la acción de filiación. Finalmente, el Código civil vigente vino a fijar un plazo de un año para el ejercicio de estas acciones, dejando los subsistentes de cuatro y de seis meses, respectivamente, como se sabe. A partir de aquí, y como consecuencia de aquella identificación jurisprudencial, la confusión de los plazos de prescripción de la 63 Ley de Toro (patrimonial y prescriptible), con la acción de reconocimiento regulada en la Ley 11 de Toro (imprescriptible por tratarse de una acción de estado), es plena.

4. Quienes se sientan perjudicados por el reconocimiento o por la declaración de filiación pueden impugnar la misma durante su plazo: quince años, según la jurisprudencia, cuando regía el Código civil español en Puerto Rico (que, conviene advertirlo, no le fijaba término o plazo especial); ningún plazo concreto en la legislación de 1902 (entendiendo la jurisprudencia que era de aplicación el término general de prescripción, por cuanto al omitir el legislador los plazos que se contenían en el Código civil español aceptaba las normas generales de prescripción —*García vs. García*, 1910, 18 D.P.R., 863—, confundiendo de este modo, como bien apunta MUÑOZ MORALES (31), cuestiones prescriptivas con

(31) *Ibidem*, pág. 394. En mismo sentido, CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 20. La Legislación de 1902 no fijaba plazo alguno para volver al régimen tradicional

cuestiones de nulidad). El Código civil de 1930, y ya desde el Código revisado de 1902, seguía sin fijar plazo, acogiéndose así la tesis, plenamente admitida para entonces, de que la acción de estado civil para lograr el reconocimiento prescribe a los quince años.

5. La referencia del artículo 126 del Código civil a que las acciones de «reconocimiento» pueden ejercitarse un año después del fallecimiento de los presuntos padres no debe entenderse dirigida a la acción para lograr el reconocimiento forzoso, sino para obtener que se emita forzosamente una declaración de filiación. Que es precisamente a esta acción a la que deben referirse todas las condiciones de prescriptibilidad (32) que no afectan, ni deben afectar, a la acción de estado que el reconocimiento implica, sea éste voluntario o sea forzoso (33). Y lo dicho, naturalmente, con independencia de la jurisprudencia, que puede pensar de otro modo, o de que el legislador pueda alterar el régimen (facultad ésta innegable, pero que expresa una regresión de la ciencia jurídica y de la justiciabilidad de la legislación a épocas pasadas.

RÉGIMEN FILIATORIO ESTABLECIDO POR LA LEY NÚMERO 229,
DE 12 DE MAYO DE 1942

Es común opinión que el régimen de la filiación, regulado por el Código civil de 1902 y mantenido por la edición de 1930 después de las reformas introducidas en 1911, ha sido el régimen más duro para la descendencia matrimonial. Lo cual es cierto. Incluso hay que advertir y dejar claro que a esa dureza ayudó en buena medida una jurisprudencia estricta e inflexible, que fue en ocasiones mucho más allá de donde había ido el legislador. El ejemplo de la interpretación del artículo 125 del Código civil es sintomático. El precepto incluyendo una cuarta causa de obligación de reconocimiento a partir de 1930 («cuando

de considerar la acción como imprescriptible. El plazo de dos años, fijado para el ejercicio de la acción en caso de muerte del padre, que es plazo sometido a caducidad, sólo significa un remedio para evitar que la muerte del progenitor extinguiere las posibilidades del hijo, fundamentalmente a efectos patrimoniales (recuérdese la anotación del legado de la L. H.).

(32) Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 28 de diciembre de 1906.

(33) Buena prueba de ello es que los hijos ilegítimos no naturales, que tenían derecho a alimentos, necesitaban, para lograrlos, con carácter forzoso, la intervención judicial para declarar el hecho de la filiación, “y, después, fundados en esa declaración judicial, formular la declaración de alimentos” (MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 397 y ss., citando a SCAEVOLA y MANRESA, y recogiendo la S. T. S. de España de 28 de marzo de 1896, conforme a la cual: “cuando la paternidad no se infiere de sentencia firme, ni resulta de documento auténtico en que expresamente se reconozca la filiación, es imposible legalmente conceder alimentos a título de hijo ilegítimo no natural”, sentencia aceptada y ratificada en *Balasquide vs. Rossy*, 1910, 18 DPR 33).

el hijo pueda presentar prueba auténtica de la paternidad»), causa que podía calificarse de liberal (34), fue prácticamente borrado por los Tribunales en una forzada interpretación, contraria a la letra y al espíritu del artículo; incluso en otra de las más elementales reglas de la dicción castellana. Esa jurisprudencia pudo afirmar que al no definir el precepto cuál era la prueba auténtica a que se refiere, «...por el espíritu que lo informa, tendente (*sic*) a exigir prueba más convincente..., y por el principio *noscitur asociis*, bien podemos deducir que esa prueba auténtica debe ser tal que pueda equipararse a la determinada por un escrito indubitado de expreso reconocimiento, por la posesión continua del estado de hijo natural y por el concubinato de la madre con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento» (*Méndez vs. Martínez*, 21 D.P.R., 270).

Naturalmente, la necesidad de poner fin a estas situaciones era manifiesta. De ahí que ya desde 1937 fuesen varios los intentos para modificar el régimen de la filiación extramatrimonial (35), ninguno de los cuales prosperó. De este modo fue como la Ley de 12 de mayo de 1942 introdujo un nuevo sistema.

1. *Estricto ámbito de aplicación de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942*

Los actores en el pleito que justifica las siguientes páginas, dije antes y repito ahora, nacieron después de estar en vigor el Código civil de 1930 y antes, lógicamente, de regir la Ley de 12 de mayo de 1942. En consecuencia de lo dicho no es a ellos aplicable la sección primera de la Ley, sino la sección segunda, que los rige de pleno y de plano (36). Naturalmente, dicha sección segunda debe interpretarse rigurosamente enlazada con el contenido de la sección cuarta del mismo texto legal.

No faltará quien invoque contra este criterio el artículo 3 del Código civil, a cuyo tenor «las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario», idea ésta que acogió el Tribunal Supremo con exagerado amor en materia de filiación (*Correa vs. Sucesión Pizá*, 64 D.P.R., 987; *Fernández vs. Sucesión Fernández*, 66 D.P.R., 884; *Rosy vs. Martínez*, 70 D.P.R., 738, etc.).

Ahora bien, ese carácter prospectivo argüido por la jurisprudencia sólo puede ir referido a la sección primera, pero no afecta a la sección segunda desde el momento en que ésta reclama precisamente competen-

(34) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 82.

(35) Información en MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 404 y ss.

(36) "Los hijos nacidos... con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley (Sección segunda, Ley núm. 229, de 12 de mayo de 1942).

cia para situaciones acaecidas antes de su entrada en vigor. Por lo que es aplicable también la proposición segunda de dicho artículo 3 del Código civil, de que el efecto retroactivo no se dará en las leyes «si no dispusiesen lo contrario», que es lo que dispone la sección segunda en relación con la sección cuarta. Ambas secciones derogan parcialmente (art. 5 del Código civil) otra ley anterior, sin perjuicio de reconocer incluso que dicha derogación sea tácita, aunque clara y terminante (artículo 6 del Código civil), lo que no es tal, pues la derogación es expresa en cuanto a su efecto, aunque no lo sea en cuanto a las disposiciones concretas afectadas.

Hay, sin embargo, más razones a favor de la retroactividad relativa de la Ley de 1942.

En el plano de las construcciones teóricas (tan desprestigiadas, no obstante haber sido ellas, y siguen siéndolo, las que aportan mayor luz a la problemática del Derecho) se ha reconocido que la finalidad de la Ley de 1942 era borrar las diferencias entre hijos (sección primera de la Ley, por sentido contrario), de carácter, pues, igualitario (37). La pretensión de algunos de que la discusión parlamentaria dejó en claro una intención contraria carece de valor: de un lado, porque dicha discusión lo único que aclara es la oscuridad de los que intervinieron en la discusión, y de otro lado, porque una discusión parlamentaria, incluso siendo clara, debe pasar a la Ley con igual claridad.

ROUBIER (38) admite que los hijos naturales nacidos antes de la vigencia de la nueva Ley pueden pedir que se les reconozcan, según ella, su filiación y sus derechos sucesorios. «Regenerar un pueblo, una nación, y dar a las leyes un efecto retrospectivo son dos ideas tan esenciales y unidas, que la una no sabría existir sin la otra» (39). GARCÍA GOYENA (40) pudo escribir que: «Está en el espíritu y en la índole de las mismas leyes el efecto retroactivo, porque de otro modo quedarían incompletas y no se lograría su objeto.» DE CASTRO (41), al tiempo que hace una excelente exposición del problema de la retroactividad o irretroactividad de las leyes, excelencia a la que nos tiene acostumbrados, escribe: «Nuestra doctrina y jurisprudencia no se han adscrito a ninguno de los sistemas dogmáticos inventados por los distintos autores extranjeros y, con gran sentido realista, coinciden en partir del fin propuesto por la Ley.» Y continúa: «Se reconocen efectos retroactivos a las dis-

(37) Abunda en ello MUÑOZ, *op. cit.*, págs. 401 y ss.

(38) ROUBIER, P.: *Les conflits des lois dans les temps (Théorie dite de la rétroactivité des lois)*, 1929, I, pág. 442.

(39) *Ibidem*, II, 160.

(40) GARCÍA GOYENA, *Concordancias*, I, pág. 16.

(41) DE CASTRO, F.: *Derecho civil de España*, Madrid, 1956, I, pág. 724.

posiciones que condenen, por incompatibles a sus fines morales y sociales, las situaciones anteriormente constituidas, así como las que tengan por objeto establecer un régimen general y uniforme» (42).

En el plano del Derecho positivo, que es el más interesante, también hay apoyo abundante para justificar inicialmente el sentido de retroactividad que debió dársele por la jurisprudencia a la Ley de 1942, y para justificar seguidamente la retroactividad irremediable, clara, tajante y sin dudas de la sección segunda en relación con la sección cuarta de la Ley.

He de recordar en este punto que el Código civil, en su edición de 1902 y en la de 1930 contiene un cuerpo de disposiciones transitorias en pleno vigor, aunque en alguna edición privada, con efectos públicos iniciales reconocidos, su inclusión se haya relegado a la importancia de la anécdota histórica, olvidando que la edición de 1930 del Código civil las incluye con toda su fuerza y que la fecha es lo suficientemente próxima como para que surjan constantemente hechos que permitan invocarlas.

Además, conviene recordar que la importancia de las disposiciones transitorias no sólo deriva del hecho de su vigencia actual, sino también de la circunstancia nada irrelevante de que, por ser normas del Código civil, se toman siempre como patrón o medida cuando se trata de inquirir e interpretar otras leyes, que por afectar al Código y a las materias que éste contiene y necesitar un punto de transición o no incluyen disposiciones de esta naturaleza o se insertan con poca claridad. Además de estar justificado este método de trabajo por el artículo 12 del Código civil, conforme al cual las deficiencias de las leyes que rijan las materias especiales se suplirán por las disposiciones del Código mismo.

Nada heterodoxa es esta interpretación, reconocida por la jurisprudencia de todo país, pues el problema se limita a reconocer que «las leyes *in pari materia* deben ser interpretadas conjuntamente, armonizándolas, si es posible, y en forma tal que no resulten incompatibles con los principios generales del Derecho (*Ex parte Bird*, 1904, 5 D.P.R., 227); a menos que «la letra de la Ley exija determinada interpretación, tanto la historia legislativa y social de la Ley como de los estatutos *in pari materia* pueden utilizarse en ayuda de su interpretación, a los fines de lograr el propósito legislativo (*Figueroa vs. Díaz*, 75 D.P.R., 163, opinión de los señores Magistrados NEGRÓN y BELAVAL).

Además, las disposiciones transitorias forman parte, desde luego, del cuerpo legal al que se adscriben (del mismo modo que cada norma forma parte del ordenamiento todo y requiere interpretarse de acuerdo con dicho ordenamiento entendido como unidad orgánica), por lo que «las

(42) *Ibidem*, pág. 728.

leyes deben interpretarse dándose efecto a todas sus disposiciones sin omitir ninguna» (*Cabassa vs. Bravo*, 1914, D.P.R., 185), y que «un artículo de una Ley no debe interpretarse aisladamente, como tampoco cada uno de los párrafos que lo integran. Aquél y éstos deben interpretarse considerando la Ley en su totalidad y a la luz del espíritu que animó al legislador al aprobarla» (*Pueblo vs. Sucesión Cautiño*, 1949, 70 D.P.R., 117), y que «a la Ley debe atribuírsele siempre el sentido que mejor se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la misma, acatando así con lealtad las normas de política pública que traza el estatuto» (*Coll vs. Picó*, 1960, 82 D.P.R., 27).

¿Y qué es lo que dicen las disposiciones transitorias? La regla primera de dichas disposiciones indica que debe ser observada «para aplicar la legislación que corresponda en los casos que no están expresamente determinados en el Código civil», y dice que «se regirán por la legislación anterior al Código civil revisado los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque dicho Código lo regule otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código civil revisado tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verifique bajo la legislación anterior, siempre que no se oponga o perjudique a otro derecho nacido o adquirido al amparo de dicha legislación anterior». Y, aunque rompiendo la claridad sistemática, conviene recordar que el señor X falleció en 1943, después de estar rigiendo la Ley de 12 de mayo de 1942, con lo que los derechos sucesorios, en su caso, operaron a partir de la fecha de su muerte, y hasta entonces nadie podría sentirse perjudicado en sus derechos efectivos por una posible reducción de los mismos, derechos que no habrían nacido en 1942. Me refiero, en concreto, a los derechos derivados del fallecimiento de X, claro es.

Asimismo, la disposición transitoria séptima determina que «los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento».

Es decir, aunque compartiendo el pensamiento de MUÑOZ MORALES de que las leyes de tipo 1942, contentivas de fórmulas derogatorias generales, no son convenientes y de que debe ser política del legislador el derogar concreta y detalladamente cada precepto que desea extinguir, no es menos cierto que, como he intentado acreditar, hay elementos de juicio suficiente para que el intérprete acometa esta labor con esperanzas de no fracasar.

Después de todo lo cual no tengo inconveniente en aceptar el criterio jurisprudencial de que la Ley de 1942 no tiene aspecto prospectivo más que el que ella misma señala. Pero en su momento se traerá a colación el mismo principio con referencia a otra Ley, que, al menos en el pre-

sente caso, sí se ha interpretado retroactivamente, en ausencia de precepto similar al contenido en la sección segunda de la Ley de 1942 y contra jurisprudencia aceptada.

2. *Las innovaciones de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942*

Indicaba antes que la primera innovación de la Ley fue, junto a otras menos expresas, declarar hijos naturales a todos los habidos fuera del matrimonio nacidos después de su entrada en vigor. También dije que para el caso que justifica las presentes páginas eran mucho más interesantes las restantes secciones de la Ley que aquella primera en que anuncia la equiparación de los hijos extramatrimoniales.

Es, en efecto, una de las partes más interesantes de la Ley la serie de efectos que se derivan de su sección segunda, en que reconoce la posibilidad de que hijos nacidos antes de la vigencia de su texto y que no tenían la condición de naturales bajo el régimen anterior ni eran legítimos naturalmente, podrían ser reconocidos por acción voluntaria...

A. *Despersonalización del reconocimiento*

La primera gran innovación de la Ley, que yo llamaría revolución, es la de hacer perder al reconocimiento su carácter personalísimo, peculiar, propio y exclusivo del progenitor, para extenderlo a los herederos del mismo. La sección segunda no es clara y requiere atención.

El reconocimiento voluntario puede efectuarse, según dicha sección, por los padres, y en defecto de éstos, por sus herederos.

¿Se trata, en efecto, de un reconocimiento? Si recordamos que bajo el régimen anterior, en verdad de doctrina, el único reconocimiento es el realizado por los padres, voluntariamente o de modo forzoso, frente al cual está la declaración de filiación, que pueden facilitar los herederos si los padres hubieren fallecido (la cual, es obvio recordarlo, podía ser voluntaria o forzosa), ¿podremos pensar que la sección segunda de la Ley de 1942 prácticamente viene a establecer lo mismo? (43).

Una alternativa se presenta ante la interpretación, que hace posible y lógico el texto legal.

La última proposición de la sección segunda de la Ley de 1942, que se encierra en una oración gramatical totalmente independiente, determina que: «Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.» «Estos hijos» son, indistintamente, los reconocidos por los padres voluntariamente, o los «reconocidos» por las personas con derecho a su herencia, también voluntariamente. Luego

(43) Las leyes innovadoras, cuanto más las revolucionarias, lo son para modificar efectos, pero no meramente las denominaciones de la vida.

si en cualquiera de ambas hipótesis el subsiguiente matrimonio puede operar para realizar la legitimación, es indudable que las personas con derecho a la herencia de los padres pueden realizar el «reconocimiento» si los padres no lo hacen, por ejemplo, porque no quisieran («en defecto de éstos», dice la Ley).

O, por el contrario, cabe entender que fallecidos los padres sin haberse efectuado el reconocimiento, «en defecto de éstos», las personas con derecho a la herencia pueden hacer el «reconocimiento».

Una cosa es clara: la oscuridad del texto. Y es claro también que aunque la letra de la Ley se exprese de otro modo, las personas con derecho a la herencia nada pueden reconocer con relación a actos realizados por otras personas. Aquí no hay reconocimiento, sino declaración de filiación. Y sí es lógico, sensato y admisible en Derecho que, viviendo o no viviendo los padres, las personas con derecho a la herencia de éstos, y «en defecto de éstos», declaren admitir la filiación de los hijos extramatrimoniales, que sólo tiene alcances patrimoniales. Dicha admisión sería siempre impugnabile por los padres; pero sería un modo noble, por cuya virtud las personas con derecho a la herencia de aquéllos podrían fácilmente subsanar la omisión paterna a efectos patrimoniales. Y si las personas con derecho a la herencia admiten la filiación, lo hacen porque no tendrán inconveniente en aceptar los derechos hereditarios y otros patrimoniales del así «reconocido». Así y sólo así se comprende y tiene sentido que «estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí».

Por el contrario, si las personas con derecho a la herencia sólo pueden operar el «reconocimiento» cuando los padres hayan muerto, el legislador ha afirmado algo imposible, pues estos hijos no quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí. Luego como toda norma tiene su significado y el intérprete no puede dejar sin sentido un párrafo de una Ley, parece que se impone como única—y lógica—gramaticalmente posible la siguiente interpretación de la sección segunda de la Ley de 1942: «Los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley y que no tenían la condición de hijos naturales según la legislación anterior, podrán ser reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y si éstos no lo hicieren, por declaración de la filiación mediante acción voluntaria de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí» (44).

GONZÁLEZ PALOMINO, jurista de calidad reconocida, ha usado en

(44) Sinceramente, tengo mis dudas acerca de que el legislador quisiera legislar de este modo, siendo lo más probable que en su intención se contuviese la idea de repetir el contenido del artículo 126, C. c.; pero si ésta pudo

alguna ocasión un método de interpretación de resultados sorprendentes. Así pudo lograr saber quién es «ella» en el artículo 1.156 del Código civil. Como las leyes deben ser claras (aunque no vulgares), dicho jurista ha recurrido a la interpretación que el profesional es incapaz de hacer con frecuencia, dando a leer el texto a una persona ignorante del Derecho, de la técnica jurídica, como medio de obtener así una lectura sencilla y clara de un precepto (que debe ser, si es de Ley, sencillo y claro: arts. 14 y sigs. del Código civil). Personalmente he usado de este método para intentar conocer lo que el hombre de la calle puede pensar que significa la sección segunda de la Ley, y la respuesta lograda ha sido: «Pues que estos niños pueden ser reconocidos por los papás o por los señores con derecho a su herencia, y que cuando los papás se casen, los niños estarán ya bien en lo legal.» Frase que si bien puede despertar sonrisas por varios motivos, es radical en cuanto al sentido que el hombre de la calle da al precepto, que, como suele ocurrir con frecuencia, coincide también con mi interpretación, la cual, susceptible de no ser perfecta, está rodeada del matiz de tecnicismo legal normal en la profesión.

Bajo esta interpretación, que se impone por redacción legislativa del texto en cuestión, ¿cuál sería el sistema de la Ley de 1942 con relación al régimen anterior?

Los hijos extramatrimoniales nacidos antes de entrar a regir la Ley de 1942 (que sólo podían tener derecho a alimentos si los progenitores declaraban la paternidad o la maternidad o si el hijo contaba con medios para acreditarla) pueden ser reconocidos, pero sólo voluntariamente, por acción en tal sentido de los padres, convirtiéndose desde entonces en hijos naturales, con los derechos propios de éstos; pero yendo la Ley más allá, admite que la declaración acerca de la filiación pueden realizarla, en defecto de los padres, las personas con derecho a la herencia de éstos, también de modo voluntario, a todos los efectos legales (45).

Cuando esa actuación voluntaria no se lleva a cabo es indudable que

ser la idea, su intención debió manifestarla con claridad, pues la intención sólo puede reconocerse cuando es evidente (arts. 1.233, párrafo segundo; 1.236, 1.240, todos C. c.).

Además, la expresión “en defecto de éstos” no tiene por qué referirse a la muerte, como lo demuestran los artículos 178, 194, etc., C. c. Cuando el legislador así lo quiere lo menciona expresamente (art. 126, C. c.); cabe, asimismo, referir la expresión a la ausencia legal de los artículos 32 y ss., o a la vulgar. Cuando el Código civil quiere especificar, lo hace (arts. 152, 154, 188); la falta de presencia, sin ser muerte, la expresa el legislador de forma similar (arts. 160, 642, párrafo primero, con referencia al párrafo segundo, C. c.).

(45) O a menos efectos, según la voluntad del reconocedor y del aceptante, si así lo acordaron, por ejemplo, en el ámbito patrimonial. Son renunciabiles los derechos y son también contratables en todo lo que no afectan al estado civil (artículo 4, párrafo segundo, C. c.).

el hijo puede proceder judicialmente, hipótesis en la cual el legislador sólo les otorga los derechos que ya afirmaba el Código civil.

Y, como siempre, el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí legitima la filiación (art. 124 del Código civil).

La modificación importante ha consistido en hacer factible el reconocimiento por parte de los padres, lo que antes no era posible (sólo podía efectuarse una declaración del hecho filiatorio, impugnabile por quienes se creyesen perjudicados, pero que la Ley no calificaba de reconocimiento a efectos públicos y oficiales), y se ha extendido la facultad que tenían los padres de aceptar la filiación a las personas con derecho a la herencia de éstos (lo que antes era plenamente imposible, pues dichas personas sólo intervenían para el caso de fallecimiento de los padres) indistintamente. Es decir, da la impresión de que al ampliarse las facultades de los padres se transmiten las que éstos tenían antes a otras personas: los herederos de los padres.

Y precisamente como una relativa continuación del sistema anterior, tales posibilidades sólo operan cuando quien reconoce o quien acepta la filiación como hecho actúa voluntariamente. El legislador, consciente de que legitimar a los hijos ilegítimos es un paso precipitado, ha preferido remitir a la voluntad de los interesados las modificaciones que puedan operarse para los nacidos en un momento de transición.

De esta manera, un hijo ilegítimo no natural, como lo eran los actores del presente caso bajo el régimen del Código civil de 1930, logra, con el reconocimiento por acción voluntaria o por la aceptación mediante acción voluntaria, las siguientes mejoras: de ser hijo ilegítimo no natural, con el único derecho a alimentos, pasa a convertirse en hijo natural, con derecho al apellido, a los alimentos y a la porción hereditaria fijada por el Código civil.

Y si aquellos reconocimientos y aceptación de la filiación no se llevan a cabo voluntariamente dichos hijos siguen siendo ilegítimos no naturales con derecho a alimentos.

B. Derogaciones y modificaciones producidas en el articulado del Código

La sección cuarta de la Ley, al determinar la derogación de toda Ley o parte de Ley que se oponga a ella, nos deja planteado el problema de qué artículos del Código civil fueron modificados, y en qué términos, o derogados.

El problema es claro para algunos puntos, no para otros. Así, con carácter prospectivo, el artículo 119 («sólo podrán ser legitimados los hijos naturales») deja de estar en vigor, en el sentido de que al distinguirse ya solamente entre hijos legítimos y naturales, su redacción podría

ser: «Los hijos naturales podrán ser legitimados.» Retrospectivamente, dicho precepto debe leerse bajo los siguientes términos: «Los hijos naturales podrán ser legitimados. Esto no obstante, los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de 12 de mayo de 1942 (46), que no tenían la condición de hijos naturales antes de dicha fecha, podrán ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí, si hubiesen sido reconocidos por acción voluntaria de los mismos, o, en defecto de éstos, por las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales.»

En nada afecta la Ley al artículo 120, que sigue rigiendo («la legitimación de los hijos naturales se verificará por el subsiguiente matrimonio de los padres»), del mismo modo que la alteración del artículo 112 queda limitada a una concreción terminológica («los hijos son legítimos, legitimados y naturales»). El artículo 123 queda redactado exactamente en sus mismos términos («la legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes»). El artículo 124, según MUÑOZ MORALES (47), queda derogado. Sin embargo, personalmente entiendo que debe quedar en vigor, aunque modificado. Me explico.

Determina el artículo 124 que: «La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales o cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo», y como dichos requisitos sólo eran que el hijo no fuese natural (art. 119) o que faltase el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí, en cualquier caso, la legitimación de dichos hijos opera.

Al establecer la sección segunda de la Ley el contenido que ya es sabido, ¿qué efectos produce en el artículo 124? Todo hijo que no tuviese la condición legal de natural, que sea reconocido por acción voluntaria de los padres, o cuya filiación sea declarada por las personas con derecho a la herencia de los mismos, y en defecto de éstos, adquiere dicha condición, puede ser, pues, legitimado por el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí, circunstancia por la cual «los que se crean perjudicados en sus derechos» sólo podrán impugnar dicha legitimación cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo, es decir, cuando se produzca una legitimación sin subsiguiente matrimonio realmente celebrado. Luego el precepto contenido en el artículo 124 no está derogado, como pensaba MUÑOZ MORALES, sino que rige, en parte. Puestos a imaginar una redacción podría quizá decirse: «La legitimación a que

(46) O noventa días después, por función del momento oficial en que debe considerarse en vigor. *Vide supra*, nota 4.

(47) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 251.

se refiere el artículo... (sección segunda de la Ley de 1942, que debe quedar debidamente insertado en el Código civil) podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de naturales, por no efectuarse el reconocimiento voluntario de los padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.» Porque conviene tener en mente que los hijos no naturales, no reconocidos ni mejorados en los términos de la Ley de 1942, podrían ser legitimados en apariencia, y esa legitimación podría, asimismo, ser desvirtuada por las personas que se sintiesen perjudicadas en sus derechos. Y, desde luego, con la salvedad de ser nacidos antes de 1942.

El artículo 125 queda, asimismo, afectado por la Ley de 1942. El texto de dicho artículo en la edición del Código civil de 1930 es:

«Son hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos hubieran podido casarse sin dispensa o con ella.

El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente o por uno solo de ellos en el acta de nacimiento o en otro documento público.

El padre estará obligado a reconocer al hijo natural:

1. Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.
2. Cuando el hijo se halle en posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o su familia.
3. Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.
4. Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural en los mismos casos que el padre y, además, cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

El hijo mayor de edad podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor no se haga en acta de nacimiento o en testamento será necesaria la aprobación del Juez de la Corte de Distrito en que resida el menor con intervención del Fiscal.»

Dejando operar sobre este precepto el contenido de la Ley de 1942 tendríamos, más o menos rigurosamente expresado, que:

«Serán hijos naturales todos los nacidos fuera de matrimonio, independientemente de que sus padres hubieran podido contraerlo entre sí al tiempo de la concepción de dichos hijos. También tendrán la consideración de naturales los nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que no tenían dicha condición legal, si hubiesen sido reconocidos

por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Si el reconocimiento fuese efectuado para otros efectos concretos y determinados, sólo para éstos surtirá eficacia (48).

El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos en el acta de nacimiento o en otro documento público. También podrán serlo por acción voluntaria (49).

El padre estará obligado...

La madre estará obligada...

Cuando el reconocimiento del menor...

MUÑOZ MORALES sólo considera afectado el artículo 125 por la sección primera de la Ley de 1942, y así lo confirma sin lugar a dudas (50). Pero no veo razón alguna para considerar que la Ley de 1942 sólo opera en su sección primera, sobre todo cuando la sección segunda se manifiesta con tan claros efectos retroactivos. Y mientras cronológicamente existan supuestos en que dicha sección opere, la reforma del Código civil, en su artículo 125, deberá recoger el sentido de la modificación legal. Por más que si la Ley modifica al Código, la redacción de éste debiera ajustarse lo más exactamente posible, con independencia de que surja en la realidad la posibilidad de su aplicación o no.

Los artículos 126 y 127 no se ven afectados (51).

El artículo 128, que MUÑOZ MORALES estima derogado (52), queda, aunque de modo radical, sólo modificado. Dice el precepto que: «Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al artículo 143.»

La Ley de 1942 sólo extingue la eficacia del precepto prospectivamente, pero la sección segunda puede dar base para que el artículo 128 se mantenga subsistente. Dicha sección, como ya he indicado reiteradamente, se limita a equiparar con los hijos naturales a los ilegítimos no naturales que fuesen reconocidos en los términos ya sabidos. Pero ¿y si ese reconocimiento o admisión de la filiación no se produce? ¿Qué ocurre con los hijos ilegítimos no naturales no beneficiados por esa acción voluntaria del padre o de la madre o de las personas con derecho a heredarlos? Para ellos es precisamente de aplicación el artículo 128, que les otorga el derecho de alimentos, derecho nunca negado, con excepción de

(48) *Supra*, nota 45.

(49) Aunque no me he referido a la cuestión envuelta en esta expresión; pero prefiero adelantar camino, ya que las razones se indican oportunamente.

(50) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 407. Por el contrario, CALDERÓN cree "... que la legislación de 1942 y 1945... dejó en vigor el artículo 125 del C. c." (*op. cit.*, pág. 106).

(51) En igual sentido, MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 407.

(52) *Ibidem*.

oscuros momentos del Derecho español, que no del puertorriqueño. Para esos hijos, el artículo 128 está vigente, aunque modificada su redacción en términos que, disculpándoseme esta aparente afición a sustituir al legislador, podrían ser: «Art. 128: Los hijos nacidos fuera del matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que no tenían entonces la condición legal de naturales y que no fuesen reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al artículo 143.»

También MUÑOZ MORALES estima derogado el artículo 129, por iguales razones que cree derogado el artículo 128 (53). Personalmente entiendo, por los mismos argumentos en que me fundo para pensar sólo esencialmente modificado el artículo 128, que el artículo 129 permanece exactamente igual, ya que, refiriéndose sólo a supuestos contemplados en el artículo 128, éste determina la extensión del artículo 129.

Finalmente, creo con MUÑOZ MORALES que artículos como el 143, 152, etc., sufren alteraciones de tono menor, por ejemplo, suprimiéndose la expresión «hijos ilegítimos», ya improcedente.

ACCIÓN VOLUNTARIA

Conocida es la posición mantenida, radical e inflexiblemente, por la jurisprudencia en torno al significado que la expresión «acción voluntaria» tiene a la luz de la Ley de 1942. «Acción voluntaria», para el Tribunal Supremo, ha sido un reconocimiento en los términos decretados por el artículo 125 del Código civil de 1930 antes de publicarse la Ley de 1942.

En *Correa vs. Sucesión Pizá*, 64 D.P.R., 987, contemplando un supuesto parecido, que no igual, consistente en un hijo nacido después de 1942, con relación al cual su padre realiza actos después de 1942 que parecen fundamentar la filiación, determinó que dichas actuaciones no eran la *acción voluntaria* contemplada por la Ley de 1942, ya que, según el Tribunal, la sección segunda de dicha Ley debe ser leída a la luz del artículo 125 del Código civil de 1930. Doctrina que mantuvo igual en otras decisiones (*Cruz vs. Andrini*, 66 D.P.R., 124; *Fernández vs. Sucesión Fernández*, 66 D.P.R., 881, etc.). Conclusión conforme a la cual, y como recoge CALDERÓN (54), a los efectos de la jurisprudencia, por «acción voluntaria» se concibe sólo un reconocimiento efectuado en

(53) *Ibidem*.

(54) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 102.

el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público, que incluye una declaración jurada (55).

Que esta interpretación había sido exagerada es algo que, como siempre que se trata de jurisprudencia, se demostró tarde, teniendo que esperar a la opinión mayoritaria recaída en el caso *Figueró vs. Díaz*, 75 D.P.R., 163, en que se indicó que la eliminación de la prueba robusta y convincente para casos de filiación, como el que se presentaba, no significaba «que estemos legislando, sino que estamos *eliminando un aditamento puramente judicial* que este Tribunal había *incorporado al estatuto* (énfasis suplido), en función de lo cual el Tribunal deja de patrocinar una interpretación restrictiva del artículo 125 del Código civil, rechazando, asimismo, un criterio inflexible y mecánico para valorar la prueba de filiación como situación fáctica.

Ahora bien, como el caso de referencia (fiel exponente, además, de por qué los Tribunales no deben «legislar» ni «hacer incorporaciones» a las leyes) surgió como consecuencia de reclamación entablada por un hijo nacido después de 1942 (por tanto, hijo natural a todos los efectos), dicha resolución jurisprudencial tendría quizá poca fuerza para intentar, con base en ella, referir sus criterios a un hijo nacido antes de 1942, aunque arropado, en parte, por la sección segunda, en relación con la sección cuarta de dicha Ley.

Bastante antes que la jurisprudencia del Tribunal Supremo accediera a ablandar sus criterios, la doctrina jurídica había acertado plenamente en torno a la necesidad de interpretar las normas sobre expresión de voluntad en materia de reconocimiento filiatorio de modo liberal, por tratarse simplemente de normas restrictivas y de carácter relativamente odioso.

Refiriéndose a problemática similar del Derecho español (correspondiente para aquel entonces a la etapa de rigor mantenida contra los hijos extramatrimoniales en el Derecho puertorriqueño), escribe CLEMENTE DE DIEGO que «los modos de expresión de la voluntad en el acto jurídico (*verbis, litteris, rebus et factis*) constituyen la base de la interpretación, y en este sentido tiene razón REGELSBERGER cuando dice que la doctrina de la interpretación se toca con la de los requisitos del acto jurídico, sobre todo los de la forma» (56). «Reconocer voluntariamente un hijo

(55) De acuerdo con el artículo 31 de la Ley núm. 24, de 22 de abril de 1931, según fue modificada por la Ley núm. 17, de 12 de mayo de 1943, «cuando el reconocimiento de un hijo natural se hiciere en documento público o en una declaración jurada, bastará la presentación de dicho documento o declaración para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo». En el caso *Ramos vs. Rosario*, 67 DPR 688, se hizo el reconocimiento en declaración jurada. Ver, además, *Cortés vs. Cortés*, 73 DPR 696.

(56) CLEMENTE DE DIEGO, F.: *Instituciones de Derecho civil español*, Madrid, 1959, I, págs. 310-311.

el padre es confesar la paternidad, y si es madre, la maternidad» (57). «El Código utiliza la palabra reconocimiento como sinónima de declaración del hecho biológico de la paternidad. Así, en los artículos 135, párrafo primero, y 140, párrafo segundo (que tienen su correspondencia en los arts. 125, párrafo último, y 129, párrafo segundo, del Código civil de Puerto Rico), se habla de documento o escrito indubitado en el que expresamente se reconozca la paternidad o filiación. Pero 'reconocer expresamente la paternidad o filiación' no es frase que tenga que significar algo distinto de 'declarar expresamente la paternidad o filiación' e implique, por tanto, una diferencia sustancial necesaria entre reconocimiento y declaración de paternidad» (58).

Por su parte, ha escrito CASTÁN TOBEÑAS que, con arreglo a la concepción de nuestro Código y de la jurisprudencia, creemos que el reconocimiento, aunque de carácter un tanto complejo, participa más de la naturaleza del reconocimiento admisión (o afirmación de paternidad), «que de reconocimiento confesión» (o voluntad de reconocer), «y constituye más bien... un negocio jurídico dirigido a establecer un vínculo de familia» (59).

Quiérase o no, esta misma idea late en la sección segunda de la Ley de 1942, al admitir que quienes fueron progenitores pueden llevar a cabo el «reconocimiento» que aquéllos no efectuaron, precisamente porque si bien el reconocimiento, en cuanto afirmación de conocer cosas de propio conocimiento, sólo puede operarse por el actor (*re-cognosco*), se limita en su esencia a aceptar unos hechos o actos producidos como efectivamente realizados (aceptación de la filiación para los herederos).

Pero hay más argumentos. Porque si la jurisprudencia mantiene un criterio que cree sostener racionalmente, también deben sostenerse las consecuencias de ese razonamiento, aunque no se deseen aceptar. Tal como, en punto a responsabilidad, rige la materia en Derecho inglés a partir de la resolución tan célebre de *Rylands vs. Fletcher*, y que el refranero castellano conoce desde siglos con el aforismo de que «quien está a las duras, está a las maduras».

Y si la jurisprudencia se declaró a «las maduras» en el caso *Rivera vs. Rivera*, 78 D.P.R., 908, al determinar que el reconocimiento realizado por el padre forma parte de los negocios jurídicos, pudiendo ser revocado si se acredita que el mismo se realizó con vicio que anulase el acto, como el error, el dolo, la intimidación o la violencia, no veo

(57) *Ibidem*, II, pág. 629. En el mismo sentido, sentencias del Tribunal Supremo de España de 21 de febrero de 1934 y 8 de marzo de 1943; también, la de 22 de enero de 1948.

(58) *Ibidem*, II, págs. 629-630.

(59) CASTÁN TOBEÑAS, J., *op. cit.*, V, vol. II, pág. 53.

argumento de peso para seguir afirmando que el reconocimiento deja de ser negocio jurídico cuando no se trate de impugnarlo. Pues lo sensato y consecuente es que el reconocimiento tenga una determinada naturaleza jurídica constante y no modificable en cada ocasión.

El reconocimiento es, en efecto, un acto jurídico. Y los actos jurídicos requieren de una forma, tanto porque sin forma no pueden hacerse evidentes como porque el Derecho, con frecuencia relativa, puede exigir una forma predeterminada *ad solemnitatem* para entender producidos determinados efectos.

El reconocimiento, como acto jurídico, está sometido al régimen de los actos jurídicos. Y los actos jurídicos, cuando son exteriorizados por su autor, son susceptibles de distinguirse bajo dos fases o prismas: la manifestación de voluntad o exteriorización elemental de quien la hace, siendo para ello cualquier medio susceptible de realizar esa manifestación o exteriorización, y la formalización necesaria y exigida por la Ley para que dicha exteriorización produzca los efectos legales típicos (concretos, determinados y específicos; éstos y sólo éstos) prevenidos por la norma.

GARCÍA-TREVIJANO FORTE, resumiendo el pensamiento de BETTI (60) y, además, exponiendo una construcción doctrinal unánimemente aceptada ha podido, por ello, distinguir dos grandes grupos de actos exteriorizadores: aquellos en que el sujeto agente exterioriza una intención o voluntad con cualquier medio plástico (*verbis, litteris, rebus*) y aquellos otros en que el agente, por su comportamiento, manifiesta su voluntad (*factis*).

Los primeros pueden ser mediatos o inmediatos. En la manifestación inmediata, hecha directamente al destinatario que está presente en la comunicación, el acto de la emisión por el que el actor se desprende de su expresión y el acto de expresión mismo son una misma cosa y tienen carácter irrevocable. La manifestación mediata, a través de un medio de comunicación, hace que la expresión sea precedente, produciéndose con la formación de ese medio de comunicación (por ejemplo, el escrito), mientras que la emisión es subsiguiente a la expresión de la voluntad, consistiendo dicha emisión en poner en acción el procedimiento por el que la noticia llegará al destinatario (expresión formulada). A quien escoge el camino de la declaración (si mediata o inmediata) le corresponde el riesgo de una notificación inexacta o incompleta.

El comportamiento opera, por el contrario, una determinada regulación de intereses por sí mismo, al producirse y modificarse el mundo social en que se actúa. Se trata de una conducta concluyente, que cons-

(60) GARCÍA-TREVIJANO FORTE, *loc. cit.*, tema 30, citando a BETTI, *Teoría General del Negocio jurídico*, Madrid, 1956.

tituye una forma de manifestación indirecta; constituye una conducta que tomada en sí misma no tiene por función hacer conocer a ciertos interesados un contenido preceptivo, pero que, por deducción necesaria y unívoca, impone una conclusión. De ahí su denominación: *facta concludentia*.

A la luz de estos conceptos, ¿es posible atribuir acierto a la jurisprudencia al referir el significado de «acción voluntaria» al régimen estricto y formalista del sistema anterior a la Ley de 1942? ¿Es posible elaborar un significado por demás tan contrario a su sencillo y popular sentido, que implica una abierta contradicción con la posibilidad reconocida en la sección segunda de la Ley de 1942 de que los herederos de los padres, en defecto de éstos, puedan «reconocer» a la descendencia ilegítima?

Se podría objetar aparentemente que como dicha sección segunda determina que esos herederos también han de efectuar el «reconocimiento» mediante acción voluntaria, ninguna diferencia existe. Pero esta objeción sería engañosa y falsa. Engañosa, porque implicaría para su defensa involucrar lo antecedente con lo consecuente (rigidez del sistema anterior distinto para justificar uno posterior contrario a aquél, que se quiere justificar con aquel mismo). Falsa, porque ni siquiera recurriendo al régimen de 1911 puede justificarse el someter a un formalismo *ad solemnitatem* la eficacia constitutiva de unos actos para los cuales es suficiente con su aceptación llana y simple. Por ello, que a diferencia de los restantes supuestos de formalidad constitutiva *ad solemnitatem* (61), no se exige ésta por la Ley.

Bajo el sistema de 1911 se comprende que el reconocimiento necesitase de una formalidad solemne, pues se refiere a cuestiones de estado civil; porque en un acto de tal naturaleza deben emplearse formalidades que garanticen todo lo posible que el reconocimiento no es obra de la sorpresa o del engaño; porque el hijo, por virtud del reconocimiento, adquiere un nuevo estado civil, y el estado de las personas debe fundarse en actos revestidos de máxima solemnidad, en cuanto ésta es garan-

(61) El consentimiento a los menores para poder contraer matrimonio (artículo 77, C. c.); el formalismo del matrimonio (art. 110, C. c.); la legitimación de los hijos, que sólo puede efectuarse mediante matrimonio de los padres entre sí (art. 120, C. c.); las formalidades para la adopción (arts. 130 y 135, C. c.); las formalidades del testamento (art. 636, con la salvedad del artículo 665, C. c.); de la donación de la cosa mueble sin entrega simultánea (artículo 574, C. c.); para donación de cosa inmueble (art. 575, C. c.); la condonación expresa (art. 1.141, C. c.); para la subrogación del deudor sin consentimiento del acreedor (art. 1.165, C. c.); para capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones (art. 1.273, C. c., con la salvedad del art. 1.276 del mismo cuerpo legal); para la constitución del censo enfiteúutico (art. 1.520, C. c.); para la sociedad en que se aportan bienes inmuebles (art. 1.559, C. c.), etc.

tizadora del carácter de verdad. La mera circunstancia, pues, de que la reforma de 1911 mencionase el documento público es evidente que excluye el privado, por cuanto éste debe ser ignorado como dotado de valor en cuanto al reconocimiento, sin que baste la adquisición de la autenticidad por cualquier medio de entre los señalados por la Ley. Pero pretender esa misma formalidad para un «reconocimiento» realizado por personas a las que la aceptación de la filiación sólo afecta patrimonialmente sería en verdad excesivo, pues el régimen patrimonial es mucho más simple que el régimen de las cuestiones de estado civil. En fin, que si el mismo legislador silencia la referencia a un modo solemne constitutivo—y nada dice la Ley de 1942—, por las mismas razones que la alusión al documento público excluía el privado, el silencio del legislador en la Ley de reforma implica, asimismo, la reforma del formalismo; porque la solemnidad constitutiva, al ser excepcional, no se presume, sino que es exigida por la Ley precisamente (62).

La Ley de 1942 debió ser considerada como un principio de retorno al sistema de 1902, como ya hoy es evidente. Políticamente, por el acceso al poder de un partido de ancha base popular, programáticamente innovador. Jurídicamente, porque ya la afirmación de que todos los hijos habidos fuera del matrimonio serán naturales, es una revolución en el sistema del Código civil. Y aun admitiendo que para las situaciones de transición la Ley de 1942 fuese más conservadora, sería incomprensible que, por virtud de interpretación judicial ante el significado de lo que sea «acción voluntaria», se restringieran ciertos derechos a determinados hijos, derechos que les reconocía incluso la legislación anterior. Esta afirmación quedará demostrada al analizar la Ley de 12 de mayo de 1945, motivada precisamente por aquella jurisprudencia.

Buena prueba, además, de que aquella exigencia de formalismo no era necesaria la tenemos en la admisión del reconocimiento por medio de una declaración jurada, que nada tiene de documento público ni de solemnidad (art. 31, Ley núm. 24, de 22 de abril de 1931, según se enmendó por la Ley núm. 117, de 12 de mayo de 1943).

Sin embargo de lo dicho, la Ley de 1942 se interpretó yendo más allá que la misma Ley; se incluyó en ella una limitación que la misma no contenía. Y como acertadamente pudo opinar el honorable Juez presidente, «al hacerlo así perdió de vista (la interpretación judicial) el hecho innegable y cierto de que bajo los dos primeros incisos del párrafo tercero del mismo artículo 125—escrito indubitado y posesión de estado—, los actos del padre para dar derecho al hijo natural a instar la acción judicial para su reconocimiento tienen que ser, y de hecho y de

(62) *Ibidem.*

Derecho son, tan voluntarios y espontáneos como los del reconocimiento que, bajo el párrafo segundo de dicho artículo, puede hacer el padre...; reconocimientos que si bien carecen de la solemnidad que caracteriza el reconocimiento expreso en el acta de nacimiento o en documento público, constituyen actos tan voluntarios y espontáneos como éstos» (63).

AUSENCIA DE «ACCIÓN VOLUNTARIA»

No operándose el reconocimiento de los hijos, a que alude la sección segunda de la Ley de 1942, mediante esa «acción voluntaria», en los términos requeridos por la jurisprudencia, ¿cuál es el régimen de dichos hijos?

Es claro que si los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de vigencia de esa Ley, y que no tenían la condición de naturales, podían ser reconocidos de determinada forma, la ausencia de reconocimiento lo único que opera es la no alteración del sistema jurídico a que quedan sometidos dichos hijos. Y como los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a 1942, que no tenían la condición de naturales, eran los hijos ilegítimos no naturales, queda subsistente para éstos el régimen de derechos—y de obligaciones o deberes—determinados en el Código civil. Derechos, por lo que aquí interesa, que se limitan al de alimentos (art. 128 del Código civil), una vez establecida la relación paterno filial.

Naturalmente, y como consecuencia ineludible, necesario para reclamar alimentos es instar el correspondiente juicio sobre la filiación, único modo de acreditar ésta; de acuerdo también con el artículo 129 del Código civil, a cuyo tenor el derecho de alimentos reconocido en el artículo 128 «sólo podrá ejercitarse: 1. Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil. 2. Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación».

Y para acreditar su filiación, es obvio, pueden seguirse dos caminos. Uno, instar juicio sobre filiación para con la sentencia pedir los alimentos, o instar juicio sobre filiación y alimentos conjuntamente, solicitando ambos al tiempo, decretada previamente la filiación como causa de los alimentos. Así lo ha entendido la jurisprudencia al reconocer, en *Rivera vs. Cardona*, 56 D.P.R., 819 (64), que «el derecho de alimentos está tan íntimamente relacionado con la determinación de la paternidad, que no vemos razón alguna que impida resolver toda la controversia en un solo pronunciamiento, ya se dirija éste a la declaración de la paternidad

(63) En cita de CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 104.

(64) En cita de *Ibidem*, pág. 94.

y como un incidente del mismo se reclamen alimentos, ya se trate, como en el presente caso, de una reclamación de alimentos donde incidentalmente se establezca la paternidad».

Pero si quiero dejar desde ahora bien claro que la circunstancia de que en un solo pleito pueda sustanciarse una y otra cuestiones no significa que forzosamente hayan de instarse las dos en un solo pleito. Piénsese que el actor en el pleito de filiación sabe que acreditando la misma puede obtener los alimentos sin necesidad de contención. ¿Para qué entonces plantear judicialmente algo que puede obtenerse por vía amigable?

POSIBILIDAD DE QUE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS PUEDAN AMPARARSE EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO FORZOSO, REFERIDO A LA DECLARACIÓN FORZOSA DE FILIACIÓN DIRIGIDA A LOS HEREDEROS DE LOS PADRES, AL AMPARO DE LA LEY NÚMERO 229, DE 12 DE MAYO DE 1942

Distinguidos como actos totalmente distintos los de *reconocimiento* y aceptación o *declaración de filiación*, entendido el primero como referido única y exclusivamente a los progenitores y referido el segundo a cualquier persona que pueda ser afectada patrimonialmente por el hecho filiatorio, tomada en consideración la circunstancia de que la Ley de 1942, en los términos en que se expresa, hace posible, en la más rigurosa interpretación, que pueda realizarse un acto declarativo de la filiación, incluso en vida de los padres, que pudieron efectuar el reconocimiento y no lo hicieron; valorando esto queda en pie una cuestión adicional, a la que antes me he referido sin entrar de lleno en ella: ¿pueden los hijos ilegítimos no naturales, que no fueron *reconocidos* formalmente por los padres, provocar una declaración forzosa de filiación basándose en actos voluntarios de los padres?

Los términos en que se expresa el legislador de 1942 permiten diversas alternativas de interpretación, de las cuales, como ya sabido y reiterado, la jurisprudencia ha aceptado la más estrecha de todas, basándose en el significado restringidísimo de lo que sea «acción voluntaria».

Pero no sólo no cabe esa interpretación, sino que, en términos de planteamiento, con cierta indiferencia hacia el significado que pueda encerrar aquella expresión de «acción voluntaria», es legítimo plantear otro aspecto, poco claro en la Ley o, al menos, susceptible de ser discutido.

Bajo el régimen anterior al de la Ley de 1942 es sabido que el reconocimiento, efectuado o efectuable por los padres, podía realizarse voluntariamente y, en su defecto, de modo forzado. La sección segunda de la Ley de 1942, al extender a los herederos del causante de la rela-

ción paterno filial la posibilidad de efectuar, ya que no el reconocimiento, sí la declaración de filiación «en defecto de éstos» y durante la vida de los mismos, ¿hace factible que pueda dirigirse a dichos herederos una pretensión actuada procesalmente para que dicha declaración o aceptación de filiación se realice de modo forzado, adquiriendo de esta manera la condición legal de naturales?

Ha quedado indicado ya que bajo el régimen anterior a 1942 el hijo natural podía solicitar el reconocimiento forzoso y la declaración de filiación también de igual modo (art. 126 del Código civil).

Ahora bien, aunque ya la posibilidad de que los herederos del o de los padres puedan hacer la declaración de filiación, incluso en vida de aquéllos, pero siempre «en defecto de éstos», es una alteración radical del sistema, sería demasiado fuerte pretender que también los hijos ilegítimos no naturales pudiesen alcanzar la calificación de naturales contra la voluntad de los padres. Es cierto que la Ley de 1942 no impide expresamente esta situación, pero no es menos cierto que falta base para esa hipótesis.

Conviene, sin embargo, advertir que como la Ley no distingue entre actos espontáneos y no espontáneos, el problema podría plantearse bajo diversas modalidades, todas ellas admisibles en interpretación, aunque todas ellas cercenadas por virtud de la actitud jurisprudencial. Cabe, por ejemplo, que dándose una serie de acciones voluntarias, los llamados a aceptar o reconocer la filiación no lo hicieren espontáneamente, por lo que el interesado podría incoar un pleito para que en el mismo se calificase esa actuación voluntaria; hipótesis bajo la cual sólo se contemplaría una ratificación judicial, y por ello formal, del reconocimiento que se había realizado por acción voluntaria. Es claro que rechazar esta hipótesis vendría a significar que esa acción voluntaria es una expresión concebida en términos procesales, que el reconocimiento se lleva a cabo por acción voluntaria cuando el reconocedor o aceptante de la filiación ejercita la acción en tal sentido (todo ello factible al amparo de una sentencia declarativa); pero que la «acción voluntaria» es un término más abarcador que el concepto de sentido procesal es obvio, pues es comprensivo de actuaciones no procesales, es decir, siendo la «acción» entendida en sentido vulgar (razón por la cual sería contradictorio referirla a ciertas formas de «acción» con exclusión de otras).

Pero con el fin de poner punto final a este tema, como quiera que la redacción legal permite numerosas matizaciones, concreciones, etc., puede concluirse con la indicación pura y simple de que quizá la Ley de 1942, en sí misma y en sus relaciones con el Código civil, es susceptible de considerarse en sentidos y significados muy diversos. Por lo que puede aprovecharse el momento para solicitar que se atienda debidamente este

aspecto dotando a las cámaras de los adecuados servicios de asesoramiento jurídico.

LA LEY NÚMERO 243, DE 12 DE MAYO DE 1945

Es posible que quien se tome la molestia de leer estas páginas se extrañe de traer a colación un texto legal cuya fecha de entrada en vigor es bastante posterior a la legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos involucrados en el pleito que comento. Pero hay una explicación muy sencilla para ello. Esta Ley de 1945 vino a rectificar parte del contexto de la Ley de 1942 del siguiente modo:

«Artículo 1. El título de la Ley número 229, aprobada en 12 de mayo de 1942, queda por la presente enmendado para que lea como sigue: 'Para declarar hijos naturales a todos los niños nacidos fuera de matrimonio con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley; para que los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley que no reúnan las condiciones de hijos naturales, según la legislación anterior, puedan ser reconocidos, a todos los efectos legales, por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, y en caso de que éstos no hagan tal reconocimiento se considerarán hijos naturales al solo efecto de llevar el apellido de sus padres y para otros fines.'

Art. 2. La sección segunda de la Ley número 229, aprobada en 12 de mayo de 1942, queda por la presente enmendada para que lea como sigue: 'Sección 2.—Los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, y que no tenían la condición de hijos naturales según la legislación anterior, podrán ser reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de estos, por la de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.'

'En caso de que los hijos a que se refiere esta acción no fueren reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, dichos hijos se considerarán hijos naturales al solo efecto de llevar el apellido de sus padres. La acción para este reconocimiento se tramitará de acuerdo con el procedimiento que fija el Código civil de Puerto Rico para el reconocimiento de los hijos naturales. ENTENDIÉNDOSE, SIN EMBARGO, que tal reconocimiento sólo tendrá el alcance que aquí se expresa.'

Art. 3. Toda Ley o parte de Ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Art. 4. Esta Ley, por su carácter de urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación» (*sic*).

La Ley de 12 de mayo de 1945 no sólo reformó profundamente la Ley de 1942—no obstante su aparente intención concretadora en el ámbito de la interpretación—, sino que ha provocado una alteración radical en punto al régimen jurídico de los hijos extramatrimoniales no naturales, como voy a indicar.

Es lástima que el legislador, que pudo aprovechar la ocasión para superar la desafortunada expresión de «acción voluntaria», insista en ella (con lo que también, al parecer, pudiera estar aceptando la interpretación jurisprudencial, lo que, desde luego, no justifica aquella permanencia en iguales términos), mientras que, por el contrario, se preocupa en hacer precisiones elementales, como la referencia al procedimiento regulado en el Código civil de Puerto Rico (¿de dónde, si no?).

La Ley de 1945, como posterior a la de 1942, sólo vino a regir el día de su entrada en vigor, es decir, el 12 de mayo (según consignación que se hace en la Colección Legislativa). Consecuencia de lo cual es que cualquier planteamiento judicial efectuado antes de aquella fecha o después, pero por función de hechos acaecidos antes de la misma (65), no queda afectado por las disposiciones de dicha Ley.

He de advertir que ésta es mi opinión personal, no compartida, por ejemplo, por MUÑOZ MORALES, quien, cuando trata de la Ley de 1942 *in extenso*, recoge el régimen de la misma según fue enmendado por la Ley de 1945 (66); tampoco la parece compartir CALDERÓN, quien, al transcribir la sección más importante de la Ley de 1942, incluye el texto reformado por la Ley de 1945 (67). Y explicablemente no ha sido compartida por la jurisprudencia (*Peña vs. Sucesión Blondet*, 72 D.P.R., 9; *Figueroa vs. Díaz*, 75 D.P.R., 163; *Agosto vs. Javierre*, 77 D.P.R., 471; *Elíciter vs. Sucesión Cautiño*, 70 D.P.R., 432). Aunque me cabe la satisfacción de saber que ya hace años existían opiniones de índole similar a la mía (como la vertida por los Magistrados NEGRÓN FERNÁNDEZ y BELAVAL, etc.: *Elíciter vs. Sucesión Cautiño*, y *Vargas vs. Jusino*, citadas, y *Armaiz vs. Santamaría*, 75 D.P.R., 579, cuyas opiniones, disidentes de la mayoría, se acercan al mismo fin, aunque el recorrido se realice por distintos caminos).

BREVE REFERENCIA A DEROGACIONES Y MODIFICACIONES PRODUCIDAS POR LA LEY DE 12 DE MAYO DE 1945

Dejando a un lado el impacto de la Ley de 1945, que implica para la redacción del Código civil de 1930, en esencia tal Ley se limita a modificar—para los efectos del caso que motiva las presentes páginas—la redacción de la sección segunda de la Ley de 12 de mayo de 1942 (prin-

(65) Según la jurisprudencia, como se indicó *supra*, *Morales vs. Cerame*, etcétera.

(66) *Ibidem*, págs. 400 y ss.

(67) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 98. Aunque en la página 100 hace una breve referencia al contenido original de la Sección segunda de la Ley de 1942, esta referencia pasa inadvertida; en la página 106 rechaza la idea, aunque de modo tácito, pero indudable.

cipio de prueba de que la misma decía mucho más, o mucho menos, de lo que en apariencia decía), modificación que opera en dos sentidos. En el primero, alterando literalmente la redacción de aquella sección segunda, al añadirse a la misma un párrafo segundo, en que se prevé que en ausencia de *reconocimiento* por acción voluntaria, los hijos ilegítimos podrán ser considerados como naturales al solo efecto de llevar el apellido. En el segundo, de modo mucho más amplio, al establecerse una referencia expresa al procedimiento regulado en el Código civil (artículo 125, pero también el 126) para el reconocimiento de hijos naturales.

Dada la fórmula derogatoria del artículo 3 de la Ley de 1945, referida, como ya es costumbre, a toda Ley o parte de Ley incompatible, y dada la referencia del artículo 2, proposición última, que hace con relación al procedimiento de reconocimiento obligatorio regulado por el Código civil, cabe plantearse: ¿derogó la Ley de 1945 el artículo 127 del Código civil, referente a los derechos del hijo natural reconocido, o, por el contrario, vino a establecer un régimen especial para un grupo de hijos ilegítimos que se calificarían de naturales con efectos limitados?

Sería demasiado reconocer que el legislador, quien viene marcando pautas desde 1942, con mayor o menor fortuna, para establecer un sistema de equiparación y de igualdad, finalmente, fuese a instaurar en 1945 otro sistema distinto a los demás, más restrictivo que el tradicional de filiación natural, haciendo desaparecer a éste. Por lo que tomando también en consideración el hecho de que el legislador introduce en ocasiones determinadas reformas sin plena conciencia de su alcance (como, con gran delicadeza, reconoce MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 349), parece ser más sensata la interpretación que nos lleva a considerar que junto al régimen tradicional establecido por la Ley de 1942, la de 1945 vino a prevenir otro aplicable solamente a los hijos ilegítimos no naturales bajo el sistema del Código civil, para calificarlos de hijos naturales al solo efecto de llevar el apellido.

De este modo tenemos, de un lado, unos hijos naturales (así calificados los extramatrimoniales, ilegítimos no naturales) reconocidos voluntariamente con derecho al apellido, a alimentos y a la porción hereditaria. Por otro lado, habrá unos hijos naturales reconocidos por acción voluntaria con iguales derechos que aquéllos; unos hijos naturales reconocidos forzosamente también con idénticos derechos, y unos hijos originalmente ilegítimos no naturales reconocidos por «acción forzosa» en ausencia de «acción voluntaria» con único derecho a llevar el apellido, a la vez que hijos ilegítimos no naturales que sin pretender reconocimiento alguno tendrán derecho a alimentos.

Naturalmente, los hijos ilegítimos no naturales podrán, en ausencia

de acción voluntaria, ejercitar la acción, tanto para ser reconocidos «naturales con el solo derecho al apellido», como para ser calificados de hijos ilegítimos, con filiación debidamente acreditada, con derecho a los alimentos. Interpretación que es totalmente correcta desde el momento en que la Ley de 1945 sólo se limita a facilitar un reconocimiento forzoso o una declaración de filiación también forzosa, a efectos de usar el apellido paterno o materno, pero sin extinguir ni prohibir la presencia de hijos ilegítimos no naturales. Cuestión del interés de cada uno será elegir entre ambas posibilidades.

OLIVARI ET AL. VS. OLIVARI ET AL., A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN SU DÍA

Al comienzo del comentario del que es objeto el pleito de referencia aceptaba sin condiciones el principio de que en materia de filiación la Ley que rige es la vigente al momento del nacimiento, según ha entendido la jurisprudencia, sin perjuicio, desde luego, de reconocer que el Código civil dice lo contrario (art. 125, párrafo primero). También indicaba que dicho principio jurisprudencial no puede ser aplicado con rigidez tal que deje inaplicable la letra de la Ley. en concreto, de la sección segunda de la Ley de 1942.

Pero si se armonizan ambos criterios debidamente, y he de considerar que ese «debidamente» se efectuó páginas atrás, creo que el caso es aprovechable para algunas precisiones que deben hacerse.

Nacidos los interesados durante la vigencia del Código civil de 1930, de padres que al momento de la concepción no podían contraer matrimonio entre sí, los actores en el presente pleito tendrían la condición de hijos ilegítimos no naturales con único y exclusivo derecho a alimentos, derecho realizable voluntariamente por los obligados (68) (realización factible sin necesidad de existir derecho alguno), o forzosamente, una vez determinada la filiación (*Falcón vs. Cruz*, 67 D.P.R., 532; *Rivera vs. Cardona*, 65 D.P.R., 819).

Pero como la sección segunda, en relación con la cuarta de la Ley de 1942, reclamó competencia retrospectiva para los hijos que nacidos fuera de matrimonio no tuviesen la condición de naturales bajo el régimen anterior, el estado civil filiatorio de los actores en el pleito vería modificada su situación (al menos, podía modificarse).

Si eran reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia (art. 125 del Código civil, según entiendo que quedó enmendado por la sección se-

(68) Así, en *Fernández vs. Sucesión Fernández*, 1947, 60 DPR 885; artículos 124 y 126, párrafo último, C. c.

gunda, en relación con la cuarta, de la Ley de 1942), eran calificados de naturales a todos los efectos legales. Y sus derechos serían los de llevar el apellido, derecho a alimentos y derecho a la porción hereditaria correspondiente.

Si no eran reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a herencia (art. 125, en el sentido ya indicado de modificación), seguían teniendo la condición de hijos ilegítimos no naturales, siendo su único derecho el de alimentos.

1. Condición de los actores en el pleito

Considerando, como debió considerarse, que la «acción voluntaria» es comprensiva de todo acto de manifestación de voluntad dirigido a aceptar la paternidad o maternidad, es indudable que los actores en el pleito aludido debieron ser calificados de hijos naturales por reconocimiento forzoso (forzoso por ausencia de formalización voluntaria de los hechos determinantes de la paternidad), y puesto que el padre había fallecido, los actores reunían las condiciones suficientes para que se admitiese una declaración de filiación.

Por el contrario, si se acepta, con la jurisprudencia, la necesidad del formalismo para efectuarse un reconocimiento voluntario o una declaración de filiación voluntaria, a pesar de los términos de la sección segunda de la Ley de 1942, la ausencia de aquél determinaba la necesidad de calificarse a los interesados como hijos ilegítimos no naturales con derecho a alimentos por inferirse la paternidad en escrito indubitado (así aceptado en la fase de prueba).

2. Actuación en primera instancia

Es evidente que los actores no tuvieron asesoramiento adecuado al instar la demanda para «que se declare con lugar la presente... y, en su consecuencia, se declare a los demandantes hijos naturales reconocidos de (...X...) con derecho a llevar su apellido».

No fue oportuna la pretensión por varias razones. Una, que aceptando la vinculación de la jurisprudencia—al menos, su innegable fuerza en la práctica—, la sección segunda de la Ley de 1942 sólo autorizaba a la instancia de alimentos acreditada la filiación. Dos, porque de no aceptar la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, además de haber sido conveniente llevar a cabo un planteamiento completo en contra de dicha doctrina, hubiese sido suficiente con solicitar la afirmación del estado civil de hijos naturales reconocidos por actos voluntarios (posesión del estado) para que la adjudicación lo fuese del derecho a llevar

el apellido, del derecho de alimento y del derecho a la cuota hereditaria legalmente determinada en el Código. Tres, porque solicitar solamente el requisito del reconocimiento del estado civil de hijos naturales establecido por actos voluntarios para sólo pedir se conceda el derecho al apellido puede llegar a entender como una renuncia a los restantes derechos, que por ser patrimoniales, sí son renunciables, desde luego (artículo 4 del Código civil).

Tampoco fue muy feliz el planteamiento formal. Valorando debidamente aquella doctrina jurisprudencial, era notorio que los actores no iban a recibir la calificación de hijos naturales reconocidos por actos voluntarios; por lo cual, era conveniente, en el orden práctico, evitar un pleito que adquiriese matiz contencioso (fiel exponente de que se forzaba el reconocimiento, por lo que éste no sería voluntario). Quizá un primer paso aceptable hubiese sido plantear el juicio al amparo de la Ley número 47, de 25 de abril de 1931, reformada a efectos de adaptación terminológica en julio de 1952, que otorga competencia a las Cortes de Distrito (Tribunal Superior) para emitir sentencias, autos y decisiones declarativos de derechos. O sea, hubiese sido más adecuado un planteamiento *ex parte* con citación especialísima de los herederos del señor X (citación que dicha Ley previene necesaria), en cuyo caso, e hipotetizando que dichos herederos no se personasen en autos, como no se personaron en lo contencioso, considerar dicha sentencia como una manifestación de voluntad por omisión (acción voluntaria a todos los efectos), que al recogerse en la sentencia cumplía el requisito de efectuarse en el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público. Y de haberse conseguido de este modo la aseveración de la filiación y la indicación de la acción voluntaria por omisión de los herederos (corroborada porque éstos, así como el padre común, trataron siempre a los actores como hermanos e hijos, respectivamente, según se admitió y aceptó en la fase de prueba, sentenciar el reconocimiento en dichos términos, al amparo de la sección segunda de la Ley de 1942. Como consecuencia, con la sentencia en estos términos no hubiese existido problema alguno para reclamar luego los derechos derivados de la condición de estado civil.

Es, pues, claro que dicho pleito, en su primera fase y en la primera instancia, contenía ingredientes suficientes para no ganarse.

3. *La sentencia judicial en primera instancia*

Que un asesoramiento profesional sea equivocado o erróneo es comprensible, aunque oficialmente no sea admisible (se sanciona la ignorancia inexcusable). Pero sí puede ser más serio que el equívoco lo cometa un

miembro de la judicatura. Porque si bien es verdad que la judicatura, por numerosas causas, tiene muchos más fundamentos para explicar equívocos que el profesional que no adjudica derechos, no es menos cierto que también a efectos oficiales, por ser los jueces intérpretes únicos del Derecho, están obligados a conocer éste en su totalidad (art. 7 del Código civil), así como la jurisprudencia, que les vincula dentro de la unidad orgánica del poder judicial.

Todos conocemos varios motivos, meramente prácticos, cotidianos e independientes de la voluntad de la persona del profesional o del Juez, por cuya virtud el error es frecuente. Pero esto no obsta para que en la labor de estudio y de análisis hayamos de pasar por encima de dichas causas y motivos. Reconocerlas sería sancionar su eficacia, con el deterioro inmediato y consiguiente de la vida jurídica.

Pues bien, varios fallos hay en la sentencia que la harían nula *ipso iure* (art. 4 del Código civil); aprovechable, pues, para patrocinar el derecho de los actores cuando, transcurrido el tiempo, instasen acción en reclamación de los derechos que pretendían.

El Magistrado comienza por aplicar, a unos hechos filiatorios ocurridos por los años treinta y a un fallecimiento determinante de la sucesión producido en 1943, un texto legal aprobado en mayo de 1945. Si el Magistrado hubiese aceptado la aplicación de la sección segunda de la Ley de 1942, que es la que debió aplicar, debió declarar a los actores: o hijos naturales reconocidos por acción voluntaria de padres y herederos de éstos (solución que le impedía la jurisprudencia) o hijos naturales ilegítimos con filiación acreditada en suficiencia. En el primer caso, para afirmar todos los derechos derivados de dicha condición o sólo el derecho al apellido (pero por ser éste el solicitado en la demanda—el Juez no debe realizar adjudicaciones no solicitadas—); en el segundo caso, no podía adjudicar el derecho al uso de apellido, pues siendo de aplicación el Código civil de 1930, éste sólo reconoce a los hijos ilegítimos no naturales cuya filiación queda acreditada el derecho de alimentos. Incluso podía, al amparo de que la denominación inexacta de las acciones no afecta a su contenido auténtico, determinar la presencia de estado civil de hijos naturales reconocidos por acción voluntaria, dejando de lado la doctrina jurisprudencial.

Pero tratar de fundamentar la sentencia en la Ley de 12 de mayo de 1945, totalmente posterior a la de 1942 y que sólo derogó a ésta en lo que se opusiese a aquélla y a partir de la entrada en vigor de la misma (69), es incurrir en una oscuridad legal difícilmente explicable.

(69) A diferencia de la Sección segunda, en relación con la cuarta, de la Ley de 1942, que sí reclama competencia retroactiva para determinadas situaciones, la de 1945 es plenamente prospectiva, resultando que los hechos ante-

No pudiendo invocarse la Ley de 1945 como Derecho aplicable, es aún más difícil de comprender cómo la sentencia falla en declarar que los actores en el pleito «son hijos naturales reconocidos», cuando, por virtud de lo dispuesto en la sección segunda de la Ley de 1942 y en toda la Ley de 1945, por sentido contrario no les podía afirmar a dichos actores otra filiación que no fuese la ilegítima no natural o admitir que el reconocimiento se efectuaba por «acción voluntaria» de los padres y herederos del causante (no personados éstos en autos, por lo que su actitud es *facta concludentia*), en cuyo caso la sentencia no debió limitar los derechos al uso del apellido solamente (70).

Tampoco es sencillo comprender cómo después de establecer la sentencia, en su fase de relacionar los hechos probados, que «nacidos los demandantes antes de la vigencia de dicha Ley (la de 12 de mayo de 1942), siendo el Derecho entonces vigente uno que no les consideraba hijos naturales...», se atreve el Magistrado a declararles como tales para, además, adjudicar a la declaración los efectos de un reconocimiento no voluntario, según los reguló la Ley de 12 de mayo de 1942, invocada por los demandantes. Y sigue sin comprenderse por qué el Magistrado entiende que dicha Ley de 1942 sólo era útil para solicitar el reconocimiento forzoso, pues dicha Ley, según ha declarado la jurisprudencia, sólo parece autorizar el reconocimiento «por acción voluntaria», siendo precisamente no la Ley de 1942, sino el Código civil, quien provee normas para el reconocimiento forzoso, que no ampara a los actores en el pleito por ser ilegítimos no naturales, y que no llegaron a ser naturales, al amparo de la Ley de 1942, sección segunda, por virtud de reiterados fallos jurisprudenciales, en el sentido ya hartamente indicado.

4. *Otra actuación judicial en primera instancia*

Casi diez años después de dictarse la sentencia que puso fin al pleito inmediatamente antes aludido, todos los demandantes en el pleito anterior, con excepción de uno de ellos, fallecido en el ínterin (lo que significa, ya desde ahora, que no existía identidad perfecta de cosas, per-

riores a su entrada en vigor y las acciones ejercidas en cualquier momento con relación a hechos acaecidos antes de 12 de mayo de 1945 se regulan por la Ley de 1942. Sobre todo, si aceptamos, con la jurisprudencia, que en cuestiones de filiación rige la ley en vigor al tiempo del nacimiento, y las cuestiones de sucesión, por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante.

(70) "La sentencia en pleito de filiación que declare a la menor demandante hija del demandado no puede limitar en forma alguna los derechos que la ley le concede a dicha hija como consecuencia de tal declaración" (*Matías vs. Rodríguez*, 1956, 79 DPR 14).

sonas y de acciones) (71), incoan nuevo pleito, esta vez bajo asesoramiento profesional distinto.

No voy a entrar a analizar, naturalmente, las alegaciones de las partes en el pleito. Pero sí es siempre interesante analizar los fallos jurisprudenciales, en cuanto orientan al profesional en el ejercicio de la carrera, en todas las manifestaciones de ésta.

La primera nota que llama la atención es que, en este caso, el Tribunal dicta sentencia sumaria, en vez de sentencia *in extenso*, atendiendo, desde luego, a la instancia de una de las partes. Sin perjuicio de reconocer el posible derecho del Tribunal a dictarla, creo personalmente que el caso, como cualquier otro sobre filiación, presenta matices suficientes para verlo en todos sus aspectos. Pero examinando la justificación del juzgador es posible encontrar—pienso—fundamento que explique el hecho.

Leyendo tranquilamente la sentencia del Tribunal se aprecia que en los fundamentos primero y segundo parece ir por buen camino (aceptando, desde luego, la doctrina jurisprudencial en torno a la «acción voluntaria»); pero no ocurre lo mismo con el fundamento tercero, que es contradictorio, del mismo modo que lo es, en parte, el segundo.

Es cierto, como dice la sentencia, que el derecho hereditario se determina por la Ley que rige al momento del fallecimiento del causante, por lo que resulta aceptado el fundamento primero, que fija la fecha de 9 de febrero de 1943 como la límite que determina los derechos de los actores con relación al caudal del causante.

El fundamento segundo, al establecer que «no siendo los demandados hijos naturales...», plantea el problema del valor de la sentencia recaída en el primer pleito, que sí declara a los actores «hijos naturales reconocidos». Si dicha sentencia tiene carácter de cosa juzgada, dicho carácter lo tiene para todos y más aún para los actores, que la invocan para pedir sus derechos hereditarios (con independencia ahora de que les correspondiesen o no). Y si tiene un contenido de nulidad, en esta segunda contención debió el Juez valorar la nulidad en todos sus aspectos y no sólo en orden a la determinación del estado de los actores.

El tercer considerando no es, asimismo, nada oportuno ni afortunado al afirmar, después de indicar en el precedente segundo que el artículo 125 no es aplicable a los actores, que los únicos derechos de los demandantes tendrían que basarse en la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que claramente los limita al efecto de llevar el apellido. La falta de oportunidad y la ausencia de fortuna se derivan de que dicha Ley no reconoce ningún derecho para llevar el apellido a personas consideradas como hijos ilegítimos no naturales (fundamento segundo de la sentencia) reconocidos por el padre en documento privado (funda-

mento tercero de la sentencia); el derecho a llevar el apellido se estableció por Ley de 12 de mayo de 1945, que, como expresa el Magistrado en su primer considerando, no es de aplicación, por ser éste un derecho determinado después de 9 de febrero de 1943, y por una Ley que, al contrario de la de 12 de mayo de 1942, no invocó efectos retroactivos, sino que se limitó a modificar la redacción de aquella primera, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta segunda.

El quinto fundamento de la sentencia, al estimar que los demandados en el pleito anterior nada reconocieron, pues la sentencia fue resuelta en rebeldía, es, desde luego, muy discutible. Precisamente en las sentencias en rebeldía el Juez suele fallar todas las peticiones de la parte que se persona en el pleito, por considerar que la rebeldía o ausencia es un allanamiento a la demanda (*qui tacet ubi loqui potuit atque debuit, consentire videtur*). Y ésta era, además, la situación cuando estaba vigente el Código de Enjuiciamiento civil. Y como nuestro sistema de Derecho lo es a instancia de parte, la parte es quien viene obligada a defenderse.

Es igualmente desafortunada la aclaración efectuada en la sentencia de que «se nos ocurre pensar que pudiendo haber los demandantes solicitado derechos hereditarios en el pleito» en que instaron la filiación «sin hacerlo, deben estar impedidos de hacerlo ahora, bajo la conocida regla de procedimiento que no permite a una parte fraccionar su causa de acción» (72) o, lo que es lo mismo, se acepta la identidad de personas, cosas y acciones, que para operar debe ser perfecta. Bajo esta ocurrencia de pensamiento judicial—que es de rogar no se repita con frecuencia en los Tribunales, para bien del particular que acude a ellos en busca de remedio—no pareció considerar el Tribunal que los actores en este pleito no eran los del primero, por cuanto uno había fallecido. ¿Dónde está la identidad de personas? Además, se reclaman aquí pretendidos derechos hereditarios y no el reconocimiento de la filiación. ¿Dónde está la identidad de cosas? Por lo dicho, ¿dónde queda la identidad de acciones?

Creo que la sentencia contiene contradicciones suficientes como para poder afirmar que en la misma, con total independencia de la cuestión de fondo, se produce infracción de Ley, que es manifiesta en cuanto a la pretendida posibilidad de la acumulación de acción, y como aquí también la jurisprudencia, muy exactamente, ha exigido siempre la per-

(71) Para los requisitos de perfecta identidad: *Muñoz vs. Pardo*, 1948, 68 DPR 612; *Camacho vs. Iglesia Católica*, 1951, 72 DPR 353; *Vargas vs. Jusino*, 1950, 71 DPR 389).

(72) En contra, *Rodríguez vs. Ramos*, 1952, 73 DPR 6; *Vargas vs. Jusino*, cit., 389.

fecta identidad de personas, cosas y acciones, aquella sentencia no sólo incurre en infracción de Ley, sino también en infracción de doctrina jurisprudencial, infracciones ambas que, siempre en Derecho puertorriqueño, fueron causa para solicitar la revisión de sentencia en ambos efectos.

Lástima que en el Tribunal Supremo la misma fuese desestimada con ese «no ha lugar», que pudo criticar DOMÍNGUEZ RUBIO... Lástima, porque hubiese sido interesante que el Alto Tribunal hubiese entrado a fondo, tanto en aspectos procesales como en cuestiones sustantivas que hasta hoy, y hasta donde mi información llega, nunca se han analizado en detalle por el Tribunal Supremo. Lástima, porque al despachar la desestimación, el Tribunal Supremo la consignó en una simple hoja con cuatro renglones escritos, sin hacer indicación alguna de las razones para no entrar en la cuestión. Siempre he creído inconveniente no razonar las desestimaciones o la aceptación en revisión, por cuanto también dicha exposición de razones ayuda a la elaboración de la jurisprudencia, que es función intelectual o razonamiento, no debiendo despacharse al estilo de las disposiciones monárquicas, que luego quedaron como fórmula de suficiencia: «Yo, el rey, he tenido a bien disponer.»

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE
Decano de estudios
Cornell University, Puerto Rico Branch